

B. OTROS ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

Agencia Estatal de Administración Tributaria

Delegaciones

OVIEDO

Don Eugenio Rodríguez Salgado, Jefe del Servicio de Recaudación de la Dependencia de Recaudación de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Oviedo,

Hace saber: Que en expediente administrativo de apremio que se instruye en esta dependencia a «Franco Española de Válvulas Industriales, Sociedad Anónima», en anagrama FEVISA, con número de identificación fiscal A33011982; por sus débitos a la Hacienda Pública por varios conceptos de los años 1989-1993 por importe de 89.632.692 pesetas, más 15.000.000 de pesetas que se presupuestan para costas y gastos del procedimiento, a justificar en su día, lo que hace un total de 104.632.692 pesetas; débitos que fueron debidamente notificados, con fecha de hoy, se ha dictado la siguiente

«Providencia. Visto el presente expediente que se sigue a «Franco Española de Válvulas Industriales, Sociedad Anónima»;

Resultando que han sido ultimadas las diligencias de embargo y tasación de los bienes trabados en este expediente;

Visto lo que señalan los artículos 142 y siguientes del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 1684/1990 de 20 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1991),

Procede y así se acuerda la celebración de la subasta de los bienes trabados en este expediente el próximo día 7 de octubre de 1993, a las diez horas, en el salón de actos de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Oviedo.

Notifíquese este acuerdo al deudor y a quien proceda y anúnciese al público, por medio de edictos, para general conocimiento.

Oviedo, 26 de julio de 1993.—La Jefa de la Dependencia de Recaudación.

En cumplimiento de la transcrita providencia se publica el presente edicto y se advierte a las personas que deseen licitar en la subasta, los siguientes extremos:

1.º Que los bienes a enajenar son los que a continuación se detallan:

Lote número 1: Rústica. Trozo de terreno a prado en términos de La Cortina, de la parroquia de Lada, concejo de Langreo, llamada «Prado de la Llan», de 10 áreas 56 centiáreas. Linda: Norte, herederos de doña Aurelia Suárez; sur, de don Aquilino Gutiérrez; este, de don Felipe Martínez, y oeste, camino en línea de 19 metros. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Pola de Laviana al folio 183 del libro 493 de Langreo, finca registral número 41.128.

Valoración: La referida finca ha sido valorada por los Servicios Técnicos de la Delegación de Hacienda de Oviedo en la cantidad de 8.448.000 pesetas.

Cargas que han de quedar subsistentes:

1. Hipoteca a favor del «Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima», para responder de

100.000 pesetas de principal, de sus intereses correspondientes, 5.000 pesetas para demora y 10.000 pesetas para costas y gastos, en total 147.500 pesetas.

La referida hipoteca ha sido cancelado su importe en virtud de comunicación del «Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima», hoy Banco Exterior de España de fecha 20 de julio de 1993.

2. Hipoteca a favor del «Banco del Comercio, Sociedad Anónima», para responder de 300.000 pesetas de principal de 285.000 pesetas de intereses de cinco años y de 60.000 pesetas para costas y gastos, en total 645.000 pesetas.

La referida hipoteca ha sido cancelado su importe en virtud de comunicación del «Banco de Comercio, Sociedad Anónima», de fecha 12 de mayo de 1993, que obra en el expediente.

3. Hipoteca a favor del «Banco del Comercio, Sociedad Anónima», para responder de 500.000 pesetas de principal de 200.000 pesetas de intereses de dieciocho meses y de 100.000 pesetas para costas y gastos, en total 800.000 pesetas.

Dicho crédito fue cedido a don Adolfo Carrocera Alvarez, en virtud de escritura otorgada en Oviedo el 30 de enero de 1991, ante el Notario don Enrique Joaquín Ros Cánovas, la cual originó la inscripción séptima.

Asimismo, dicho crédito fue cedido a la Entidad «Fiseval Internacional, Sociedad Limitada», en virtud de escritura otorgada en Langreo el 25 de enero del año en curso, ante el Notario don Marco-Antonio Alonso Hevia, la cual originó la inscripción octava.

4. Anotación preventiva de embargo letra E) en favor de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social en expediente de apremio por la cantidad de 9.529.594 pesetas de principal, más 1.905.914 pesetas de recargo y 200.000 pesetas de costas, en total 11.635.508 pesetas. La referida anotación ha sido efectuada el día 20 de julio de 1989, la cual al día de la fecha no ha sido prorrogada.

5. Anotación preventiva de embargo letra F) en favor del «Banco de Comercio, Sociedad Anónima», sobre esta finca y cuatro más, en reclamación de 3.951.168 pesetas, en virtud de autos de juicio ejecutivo número 686/1989, del Juzgado de Primera Instancia de Pola de Laviana.

La referida anotación de embargo ha sido cancelado su importe en virtud de comunicación del «Banco de Comercio, Sociedad Anónima», de fecha 12 de mayo de 1993, que obra en el expediente.

Lote número 2. Finca llamada «Suerte Pequeña del Prado del Caley», sita en término de La Cortina y La Portilla, parroquia de Lada, concejo de Langreo, de 7 áreas de cabida. Linda: Norte, herederos de don Alfredo Rocés; sur, herederos de don Nicolás Llانة; este, viuda de Marcelino Rocés, y oeste, camino en línea de 27 metros.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Pola de Laviana al folio 250, del libro 218 de Langreo, finca registral número 15.275.

Rústica, llamada «Prado del Caley» y «Suerte Grande» de entre bajo del Caley, en el lugar de Doni, Meriñán y El Póntico, parroquia de Lada, concejo de Langreo, de 8.471 metros cuadrados, que linda: Norte, camino y herederos de don Marcelino Rodríguez Rocés; sur, doña Soledad Coalla, don Felipe Martínez, herederos de Castaño Suárez, herederos de don Marcelino Rodríguez Rocés y de don Alfredo Rocés Canga; este, herederos de don Faustino Coalla, y oeste, herederos de don Marcelino Rodríguez Rocés y camino. En esta finca se encuentran enclavadas cuatro naves iguales metá-

licas, aporticadas, acopladas con cubierta de uralita, gran onda de 50 metros de largas por 12 metros 50 centímetros de anchas cada una de ellas, destinadas a taller mecánico, con instalación de vigas de rodadura para sus correspondientes puentes-grúas de 11 metros 50 centímetros de luz, que ocupa una superficie de 2.500 metros cuadrados. Anexo a estas naves está en construcción un edificio destinado a oficinas y servicios, de planta baja y dos pisos, de 50 metros de largo por 9 metros 50 centímetros de ancho, que hace, 475 metros cuadrados, teniendo a ambos lados dos portones de entrada de 5 por 5 y rodeado todo ello con la finca donde se halla enclavada y con la que forma un todo.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Pola de Laviana al folio 61 del libro 517 de Langreo, finca registral número 43.587.

Las fincas anteriormente descritas, registrales números 15.275 y 43.587 respectivamente forman un conjunto industrial donde la Entidad deudora ejerce su actividad de fabricación de válvulas industriales.

Valoración: Las fincas registrales números 15.275 y 43.587 han sido valoradas por los Servicios Técnicos de la Delegación de Hacienda de Oviedo en la cantidad de 109.590.000 pesetas.

Cargas que han de quedar subsistentes: Sobre la finca registral número 15.275 pesan las siguientes cargas:

1. Hipoteca en favor del «Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima», para responder de 120.000 pesetas de principal, de sus intereses correspondientes, 6.000 pesetas de demora y 12.000 pesetas para costas y gastos, en total 177.000 pesetas.

La referida hipoteca ha sido cancelado su importe en virtud de comunicación del Banco Exterior de España, de fecha 20 de julio de 1993 que obra en el expediente.

2. Hipoteca en favor del «Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima», para responder de 400.000 pesetas de principal, de 380.000 pesetas de intereses de cinco años y de 80.000 pesetas para costas y gastos, en suma por el total de 860.000 pesetas.

La referida hipoteca ha sido cancelado su importe en virtud de comunicación del «Banco de Comercio, Sociedad Anónima», de fecha 12 de mayo de 1993 que obra en el expediente.

3. Hipoteca en favor del «Banco de Comercio, Sociedad Anónima», para responder de 500.000 pesetas de principal, de 200.000 pesetas de intereses de 18 meses y de 100.000 pesetas para costas y gastos, en suma por el total de 800.000 pesetas.

Dicho crédito fue cedido a don Adolfo Carrocera Alvarez, en virtud de escritura otorgada en Oviedo el 30 de enero de 1991, ante el Notario don Enrique Joaquín Ros Cánovas, la cual originó la inscripción novena. Asimismo fue cedido a la Entidad «Fiseval Internacional, Sociedad Limitada», en virtud de escritura otorgada en Langreo el 25 de enero del año en curso, ante el Notario don Marco-Antonio Alonso Hevia, la cual originó la inscripción décima.

4. Anotación preventiva de embargo letra C) en favor del «Banco de Comercio, Sociedad Anónima», sobre esta finca y cuatro más, en reclamación de 3.951.168 pesetas, en autos de juicio ejecutivo número 686/1989, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Pola de Laviana.

La referida anotación preventiva de embargo ha sido cancelado su importe en virtud de comunicación del «Banco de Comercio, Sociedad Anóni-

ma», de fecha 12 de mayo de 1993, que obra en el expediente.

Sobre la finca registral número 43.587 pesan las siguientes cargas:

1. Hipoteca en favor de «Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima», respondiendo esta finca de 7.615.000 pesetas de principal, de sus intereses correspondientes, de 380.750 pesetas de demora y 761.500 pesetas para costas y gastos, en total 11.232.125 pesetas.

La referida hipoteca ha sido cancelado su importe en virtud de comunicación del Banco Exterior de España, de fecha 20 de julio de 1993 que obra en el expediente.

2. Hipoteca en favor de «Banco de Comercio, Sociedad Anónima», para responder de 20.000.000 de pesetas de principal, de 19.000.000 de pesetas de intereses de cinco años y de 4.000.000 de pesetas para costas y gastos, en suma por el total de 43.000.000 de pesetas.

La referida hipoteca ha sido cancelado su importe en virtud de comunicación del «Banco de Comercio, Sociedad Anónima», de fecha 12 de mayo de 1993 que obra en el expediente.

3. Hipoteca en favor del «Banco de Comercio, Sociedad Anónima», para responder de 12.000.000 de pesetas de principal, de 3.000.000 de pesetas de intereses de 18 meses y de 1.200.000 pesetas para costas y gastos, en total 16.200.000 pesetas.

Dicho crédito fue cedido a don Adolfo Carrocera Alvarez, en virtud de escritura otorgada en Oviedo el 30 de enero de 1991, ante el Notario don Enrique Joaquín Ros Cánovas, la cual originó la inscripción quinta. Asimismo fue cedido a la Entidad «Fiseval Internacional, Sociedad Limitada», en virtud de escritura otorgada en Langreo el 25 de enero del año en curso ante el Notario don Marco-Antonio Alonso Hevia, la cual originó la inscripción sexta.

4. Anotación preventiva de embargo letra I), prorrogada por la N, y ampliada por la N) a favor del Ayuntamiento de Langreo por la cantidad de 1.865.137 pesetas de principal, de 373.027 pesetas de recargos y de 300.000 pesetas para costas y gastos, en total por la cantidad de 2.538.164 pesetas. El saldo de dicha anotación, según certificación expedida por el Ayuntamiento de Langreo, de fecha 20 de julio de 1993, es de 1.227.836 pesetas.

5. Anotación preventiva de embargo letra L) en favor del «Banco de Comercio, Sociedad Anónima», sobre esta finca y cuatro más, en reclamación de 3.951.168 pesetas, en virtud de Autos de Juicio Ejecutivo número 686/1989, del Juzgado de Primera Instancia de Pola de Laviana.

La referida anotación de embargo ha sido cancelado su importe en virtud de comunicación del «Banco de Comercio, Sociedad Anónima», de fecha 12 de mayo de 1993, que obra en el expediente.

Lote número 3. Rústica. Finca denominada «Allongo de Arriba y Vega de Allongo, sita en El Pontocú, parroquia de Lada, concejo de Langreo, de 4.821 metros cuadrados de superficie. Linda: Norte, más de don Manuel Rodríguez; sur, de don Antonio García; este, camino, y oeste, río.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Pola de Laviana al folio 56 del libro 437 de Langreo, finca registral número 35.618.

Valoración: La referida finca ha sido valorada por los Servicios Técnicos de la Delegación de Hacienda de Oviedo en la cantidad de 38.568.000 pesetas.

Cargas que han de quedar subsistentes:

1. Hipoteca en favor del «Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima», para responder de 565.000 pesetas de principal, intereses correspondientes, de 28.250 pesetas para demora y 56.500 pesetas para costas y gastos, en total 833.375 pesetas.

La referida hipoteca ha sido cancelado su importe en virtud de comunicación del Banco Exterior de España, de fecha 20 de julio de 1993 que obra en el expediente.

2. Hipoteca en favor del «Banco de Comercio, Sociedad Anónima», para responder de 2.300.000 pesetas de principal, de 2.185.000 pesetas de intereses de cinco años y de 460.000 pesetas para costas y gastos, en total de 4.945.000 pesetas.

La referida hipoteca ha sido cancelado su importe en virtud de comunicación del «Banco de Comercio, Sociedad Anónima», de fecha 12 de mayo de 1993 que obra en el expediente.

3. Hipoteca en favor del «Banco de Comercio, Sociedad Anónima», para responder de 1.500.000 pesetas de principal, de 400.000 pesetas de intereses de 18 meses y de 200.000 pesetas para costas y gastos, en total de 2.100.000 pesetas.

Dicho crédito fue cedido a don Adolfo Carrocera Alvarez, en virtud de escritura otorgada en Oviedo el día 30 de enero de 1991, ante el Notario don Enrique-Joaquín Ros Cánovas, la cual originó la inscripción sexta. Asimismo fue cedido a la Entidad «Fiseval Internacional, Sociedad Limitada», en virtud de escritura otorgada en Langreo el 25 de enero del año en curso, ante el Notario don Marco-Antonio Alonso Hevia, la cual originó la inscripción séptima.

4. Anotación preventiva de embargo letra E) en favor del «Banco de Comercio, Sociedad Anónima», sobre esta finca y cuatro más, en reclamación de 3.951.168 pesetas, en autos de juicio ejecutivo número 686/1989, del Juzgado de Primera Instancia de Pola de Laviana.

La referida anotación de embargo ha sido cancelado su importe en virtud de comunicación del «Banco del Comercio, Sociedad Anónima», de fecha 12 de mayo de 1993, que obra en el expediente.

Lote número 4. Rústica a labor en el lugar de Vega de Allongo, parroquia de Lada, concejo de Langreo, de 26 áreas de cabida. Linda: Norte, MENASA; sur, Bernardino Alvarez Arenas; este, camino, y oeste, río. Dentro de esta finca existe un edificio a nave destinada a taller mecánico con cimientos de hormigón lipodeo, alzado de hierro de uralita, con instalación en las vigas de rodadura de dos puentes grúas de 7 metros de luz, que ocupa una superficie de 560 metros cuadrados, con el resto del terreno a su espalda, frente izquierda, entrando, destinado a patio de 440 metros cuadrados, formando todo una sola finca con los linderos antes expresados. En el expresado taller mecánico existe la maquinaria que se menciona a continuación, según diligencia de constancia de hechos de fecha 28 de mayo de 1993:

1. Dos puentes grúas de siete metros de luz.
5. Un taladro radial marca «Compere», con mesa cúbica.
7. Un plato de cuatro garras independiente de 700 milímetros.
8. Un plato universal Fordraht.
9. Dos platos nacionales de cuatro garras.
10. Un plato tarraco.
11. Un plato de cuatro garras marca «Man».
13. Un plato universal de tres garras.
16. Un aparato copiador de conos.
17. Un taladro Delfos.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Pola de Laviana al folio 56 del libro 509 de Langreo, finca registral número 42.719.

Valoración: La referida finca ha sido valorada por los Servicios Técnicos de la Delegación de Hacienda de Oviedo en la cantidad de 21.621.100 pesetas.

Cargas que han de quedar subsistentes:

1. Hipoteca a favor del «Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima», para responder de 1.600.000 pesetas de principal, intereses correspondientes, de 80.000 pesetas de demora y 160.000 pesetas para costas y gastos, en total 2.360.000 pesetas.

La referida hipoteca ha sido cancelado su importe en virtud de comunicación del Banco de Comercio, Sociedad Anónima», de fecha 20 de julio de 1993 que obra en el expediente.

2. Hipoteca a favor del «Banco de Comercio, Sociedad Anónima», para responder de 2.000.000 pesetas de principal, de 1.900.000 pesetas de intereses de cinco años y de 400.000 pesetas para costas y gastos, en suma por el total de 4.300.000 pesetas.

La referida hipoteca ha sido cancelado su importe en virtud de comunicación del «Banco de Comercio, Sociedad Anónima», de fecha 12 de mayo de 1993 que obra en el expediente.

3. Hipoteca a favor de «Banco de Comercio, Sociedad Anónima», para responder de 1.500.000 pesetas de principal, de 400.000 pesetas de intereses de 18 meses y de 200.000 pesetas para costas y gastos, en suma por el total de 2.100.000 pesetas.

Dicho crédito fue cedido a don Adolfo Carrocera Alvarez, en virtud de escritura otorgada en Oviedo el 30 de enero de 1991, ante el Notario don Enrique-Joaquín Ros Cánovas, la cual originó la inscripción novena. Asimismo fue cedido a la Entidad «Fiseval Internacional, Sociedad Limitada», en virtud de escritura otorgada en Langreo el 25 de enero del año en curso, ante el Notario don Marco-Antonio Alonso Hevia, la cual originó la inscripción sexta.

4. Anotación preventiva de embargo letra E) en favor del «Banco de Comercio, Sociedad Anónima», sobre esta finca y cuatro más, en reclamación de 3.951.168 pesetas, en Autos de Juicio Ejecutivo número 686/1989, del Juzgado de Primera Instancia de Pola de Laviana.

La referida anotación de embargo ha sido cancelado su importe en virtud de comunicación del «Banco de Comercio, Sociedad Anónima», de fecha 12 de mayo de 1993, que obra en el expediente.

Lote número 5. Compuesto por:

1. Un armario metálico de dos cuerpos superior de puertas de cristal.
2. Cuatro sillas de despacho.
3. Una mesa con doble cajonera, metálica.
4. Una mesa de ala de cuatro cajones de madera.
5. Un radiador eléctrico marca «Solthermic».
6. Un armario metálico de dos cuerpos superior de puertas de cristal.
7. Tres sillas de despacho forradas en tela y una silla auxiliar con ruedas.
8. Una mesa metálica de despacho con doble cajonera.
9. Dos mesas metálicas auxiliares.
10. Dos armarios metálicos bajos.
11. Una mesa metálica con doble cajonera, superior de cristal roto.
12. Tres armarios metálicos doble cuerpo.
13. Cuatro archivadores metálicos de cuatro cajones.
14. Un armario metálico doble cuerpo bajo.
15. Cinco mesas metálicas doble cajonera.
16. Tres mesas metálicas auxiliares.
17. Una fotocopiadora marca «Rank Xerox» modelo 2830 con cajón de toma de papel de tres tipos, en mal estado.
18. Fax marca «Ricoh» mod. 20.
19. Un archivador bajo metálico.
20. Seis módulos de armario bajo de dos puertas.
21. Dos sillas de oficina y tres auxiliares.
22. Una máquina de escribir marca «Adler» modelo Universal, 400.
23. Una máquina-calculadora marca «Busicon», modelo 141 PF.
24. Despacho de madera compuesto por armario de cuatro cuerpos, mesa de despacho con ala y siete sillas y una mesa baja de cristal.
25. Una caja fuerte marca «Ofita», de 1,50 metros de alto, aproximadamente.
26. Sala de juntas compuesta por diez sillas, una mesa de cristal pequeña, una mesa de dos alas en madera y dos módulos de armario bajo en madera, uno de dos cuerpos y otro de tres, mueble bar con nevera de madera.
27. Una copiadora de planos marca «Helicombi», modelo 2001, en mal estado.
28. Dos armarios metálicos de planos.
29. Tres archivadores metálicos de cuatro cajones.
30. Tres armarios metálicos de dos cuerpos.
31. Sala de espera compuesta por ocho sillas forradas en cuero y cuatro mesas de cristal bajas.
32. Cuatro archivadores metálicos de cuatro cajones.
33. Dos mesas de oficina metálicas de doble cajonera.
34. Una mesa de dibujo.
35. Cuatro sillas de despacho.

36. Cuatro puentes grúa marca «Demag», uno de cuatro toneladas y tres de tres toneladas.

37. Un torno vertical marca «Tos», modelo SK 12 a número de serie 22120055 de 40 CV.

38. Dos tornos marca «Amutio», de 575 de bancada.

39. Un torno amutio modelo HB 800 de 575 de bancada.

40. Dos tornos «Thor», de 550 de serie, número 9.

41. Un torno «Taduz» frontal de 1 metro de diámetro Mod. FS 750.

42. Un torno «Taduz» de 500 de bancada de bolas Mod. 350, de 15 CV.

43. Dos tornos «Echea», un mod. C400 y un mod. A360.

44. Un torno «Micro-Tos» pequeño de 200 de bancada mod. D330.

45. Un torno pequeño marca «Pinacho», con motor eléctrico de 2 CV.

46. Un torno «Sculfort Grande», de 800 de bancada de 20 CV mod. Mexican-Senior tipo 380-1500R número de serie 128104.

47. Un torno «Zubal», de 525 de bancada de 10 CV.

48. Un torno «Guruzpe», de 525 de bancada.

49. Tres taladros, una foradi y los otros dos «Comepre».

50. Una rectificadora exterior grande marca «Jarbe» 1500; una rectificadora exterior pequeña marca «Jarbe», modelo RH 600; una rectificadora interior grande serie SN 20513L marca «Wotan».

51. Una limadora marca «Pinondo».

52. Una fresa universal marca «Jarbe Rua» 1500 y otra marca «Zayer» de 14,25 CV. Número 34.047.

53. Un compresor marca «Atlas-Cop» de 20 CV.

54. Un grupo de soldadura marca «Lincoln Weld», mod. IM 198.B.

55. Una sierra marca «Uniz-400».

56. Una sierra Sabi-18.

57. Lote de herramientas y accesorios propio de cada máquina de las anteriormente descritas. (Todas las máquinas llevan incorporados sus correspondientes motores.)

Los bienes muebles detallados en los lotes números 4 y 5 se encuentran depositados en las instalaciones de la Entidad deudora, en Meriñán, Lada, Langreo, bajo la custodia del depositario don Adolfo Carrocera Villa.

Valoración: 3.202.000 pesetas.

Cargas que han de quedar subsistentes: No constan.

2.º Tipos de subasta en primera licitación:

Lote número 1: 7.648.000 pesetas. Posturas admisibles: 7.648.000 pesetas.

Lote número 2: 91.362.164 pesetas. Posturas admisibles: 91.362.164 pesetas.

Lote número 3: 36.468.000 pesetas. Posturas admisibles: 36.468.000 pesetas.

Lote número 4: 19.521.000 pesetas. Posturas admisibles: 19.521.000 pesetas.

Lote número 5: 3.202.000 pesetas. Posturas admisibles: 3.202.000 pesetas.

3.º Cuando resultare desierta la primera licitación, la Mesa anunciará la iniciación del trámite de adjudicación directa, que se llevará a cabo dentro del plazo de un mes, conforme al procedimiento establecido en el artículo 150 del Reglamento General de Recaudación.

Sin embargo, y en el mismo acto de la primera licitación, la Mesa podrá optar por celebrar una segunda licitación, si lo juzga pertinente; en este caso, se admitirán proposiciones que cubran el nuevo tipo, que será el 75 por 100 del tipo de subasta en primera licitación, que son los siguientes:

Lote número 1: 5.736.000 pesetas. Posturas admisibles: 5.736.000 pesetas.

Lote número 2: 68.521.623 pesetas. Posturas admisibles: 68.521.623 pesetas.

Lote número 3: 27.351.000 pesetas. Posturas admisibles: 27.351.000 pesetas.

Lote número 4: 14.640.750 pesetas. Posturas admisibles: 14.640.750 pesetas.

Lote número 5: 2.401.500 pesetas. Posturas admisibles: 2.401.500 pesetas.

4.º El valor de las pujas, según el tipo señalado, debe atender a la siguiente escala, advirtiéndose que el valor entre pujas se irá incrementando, cuando como consecuencia de las distintas posturas se pase a un tramo superior de la escala.

Tipo de subasta y valor de las pujas (importe en pesetas):

Hasta 50.000: 500.

De 50.001 a 100.000: 1.000.

De 100.001 a 250.000: 2.500.

De 250.001 a 500.000: 5.000.

De 500.001 a 1.000.000: 10.000.

De 1.000.001 a 2.500.000: 25.000.

De 2.500.001 a 5.000.000: 50.000.

De 5.000.001 a 10.000.000: 100.000.

Más de 10.000.000: 250.000.

5.º Se advierte de la posibilidad de presentar pujas en sobre cerrado. En estas, se expresará el precio máximo ofrecido por el licitador por cada lote. Los sobres deberán presentarse en el Registro General de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Oviedo al menos una hora antes de iniciarse la subasta, debiendo incluirse en el sobre, un cheque conformado a favor del Tesoro Público por el importe de la fianza a que se refiere el punto número 6.º

6.º Que todo licitador habrá de depositar ante la Mesa de subasta, o incluir en el sobre cerrado en su caso, fianza al menos del 20 por 100 del tipo de cada uno de los lotes sobre los que desee licitar, depósito éste que se ingresará en firme en el Tesoro, en concepto de recursos eventuales, si por los adjudicatarios no se hace efectivo el precio de remate, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir, por los mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza, origine la ineffectividad de la adjudicación.

7.º Que la subasta se suspenderá en cualquier momento anterior a la adjudicación de los bienes, si se efectúa el pago de la deuda, intereses y costas del procedimiento.

8.º Que el rematante o rematantes deberán entregar en el acto de la adjudicación o dentro de los cinco días siguientes a la ultimación de la subasta, el precio de adjudicación, previa deducción del depósito constituido.

9.º Que no se puede intervenir en la subasta en calidad de ceder a tercero.

10. Que en caso de bienes inscribibles en Registros Públicos, los licitadores habrán de conformarse con los títulos de propiedad que se hayan aportado al expediente, no teniendo derecho a exigir otros, encontrándose de manifiesto aquellos en esta Dependencia de Recaudación, hasta una hora antes de la señalada para la celebración de la subasta.

11. Que la Mesa de subasta podrá proponer al Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria la adjudicación al Estado de los bienes que no hubieran sido objeto de remate.

Advertencias: Se advierte a los acreedores hipotecarios o pignoraticios y desconocidos, que deben darse por notificados con plena virtualidad legal por medio del presente edicto que será expuesto en el tablón de anuncios de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Oviedo, en el excelentísimo Ayuntamiento de Langreo, así como publicado en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias», y su provincia y en el «Boletín Oficial del Estado».

Asimismo, se advierte que los gastos e impuestos, incluso el de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, derivados del otorgamiento de la escritura pública de venta a que se refiere el artículo 151 del vigente Reglamento General de Recaudación, serán de cuenta del adjudicatario.

Oviedo, 26 de julio de 1993.

Delegaciones

BARCELONA

Edicto de subasta

El Jefe del Servicio de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Barcelona,

Hace saber: Que en el expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Dependencia de Recaudación por débitos a la Hacienda Pública contra «Metales y Platería Ribera, Sociedad Anónima», con NIF A08.010.332, por el concepto de varios, importantes por principal, recargos de apremio y costas presupuestadas, en junto 1.468.429.158 pesetas, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente:

Providencia: Acordada la enajenación mediante subasta de los bienes propiedad de «Metales y Platería Ribera, Sociedad Anónima», embargados por diligencia de fecha 8 de febrero de 1989, en procedimiento administrativo de apremio seguido contra dicho deudor, procedase a la celebración de la misma el día 13 de octubre de 1993, a las diez horas, en esta Delegación de la A.E.A.T. (plaza Doctor Letamendi, 13-23, teléfono 323-76-14), y obsérvense en su trámite y realización las prescripciones de los artículos 147 y siguientes del Reglamento General de Recaudación.

Notifíquese esta providencia al deudor y al depositario si procede y demás personas interesadas y anúnciese al público por los medios previstos reglamentariamente.

En cumplimiento de dicha providencia se publica el presente anuncio advirtiéndose a las personas que deseen participar en la subasta, lo siguiente:

Primero.—Los bienes a subastar, con su valoración, cargas y gravámenes que quedarán subsistentes se detallarán al final.

Segundo.—Todo licitador habrá de constituir ante la Mesa de Subasta depósito de al menos el 20 por 100 del tipo establecido, que se ingresará en firme en el Tesoro si los adjudicatarios no hacen efectivo el precio del remate, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrirán por los mayores perjuicios que sobre el importe del depósito origine la ineffectividad de la adjudicación.

Tercero.—Se admitirán ofertas —que tendrán carácter de máximas— en sobre cerrado, dirigido al Presidente de la Mesa de Subastas con expresión de la fecha de su celebración, desde el anuncio de esta subasta hasta una hora antes de su comienzo. Estas ofertas se presentarán en el Registro General de esta Delegación y deberán ir acompañadas de cheque conformado, extendido a favor del Tesoro Público por el importe del depósito. Si hubiere más de una oferta, podrá comenzar la admisión de posturas a partir de la segunda más alta. Estos licitadores, en sobre cerrado, podrán participar personalmente en la licitación con posturas superiores a la del sobre.

Cuarto.—La subasta se suspenderá antes de la adjudicación, si se hace pago de los descubiertos.

Quinto.—El adjudicatario deberá entregar en el acto o dentro de los cinco días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

Sexto.—En caso de no ser enajenados la totalidad o parte de los mencionados bienes en primera licitación podrá acordarse la celebración inmediata de una segunda, o bien, se podrán adjudicar directamente. Para ello se admitirán ofertas por un importe igual o superior al tipo en la licitación durante el plazo de un mes a contar desde el mismo día de la subasta.

Séptimo.—Si realizadas la primera y segunda licitación su resultado fuera desierto, igualmente procederá la adjudicación de los bienes en venta directa, en el mismo plazo del apartado anterior. Su precio será sin sujeción a tipo.

Octavo.—Cuando se trate de bienes inscribibles en registros públicos los licitadores se conformarán con los títulos de propiedad que se hayan aportado

al expediente, sin derecho a exigir otros, y en caso de no estar inscritos los bienes en el Registro, la escritura de adjudicación es título, mediante el cual puede efectuarse la inmatriculación en los términos prevenidos por el artículo 199, b), de la Ley Hipotecaria, y en los demás casos se atenderán a lo dispuesto en el título VI de dicha Ley.

Advertencias

De tratarse de derechos arrendaticios, la licitación quedará sujeta a las condiciones determinadas en la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos. Teniendo en cuenta que la aprobación del remate o la adjudicación quedará en suspenso hasta que transcurra el plazo señalado para el ejercicio del derecho de tanteo.

Los posibles acreedores hipotecarios o pignoratícios, forasteros o desconocidos se tendrán por notificados con plena virtualidad legal, con la publicación del presente edicto, así como también los demás interesados en el expediente.

En caso de no poderse notificar la providencia de subasta al deudor por ignorar su actual paradero, se dará éste por notificado con plena virtualidad legal, mediante la publicación del presente edicto, de conformidad con lo establecido en el artículo 146.4 del vigente Reglamento General de Recaudación, quedando advertido en este caso que de no estar conforme con la indicada providencia, podrá interponer recurso de reposición ante la Dependencia de Recaudación de la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Barcelona, en el plazo de quince días o bien reclamación económico-administrativa en el mismo plazo ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Barcelona. El plazo señalado se contará a partir de la publicación del presente edicto. Aunque se interponga recurso el procedimiento de apremio solamente se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el artículo 136 de la Ley General Tributaria.

En todo lo previsto en este edicto se estará a lo preceptuado en las disposiciones legales que regulen el acto y confieren derecho a favor.

Las cantidades que se pretendan depositar deben ajustarse únicamente a la presente subasta.

Relaciones de bienes a subastar

Número de subasta I-51/93. Lote único:

Urbana: Edificio industrial, constituido por varias naves industriales con frente a la calle de Santander, de la barriada de San Andrés de Palomar. Dichas naves industriales ocupan una superficie de 21.742 metros cuadrados, quedando dos franjas rectangulares sin edificar, una paralela a la calle de Santander y otra paralela a la RENFE, destinadas a paso de vehículos, aparcamiento y edificios para comedor, dispensario, vestuarios y otros servicios. La estructura del edificio es metálica con pilares formados por perfiles metálicos normales y cerchas metálicas a una y dos vertientes, según las naves. Teniendo en cuenta que el terreno es de poca consistencia en la zona se recurrió a una cimentación de pilotes. Su cubierta está formada por placas de fibrocemento y correas metálicas. Se han colocado como aislante térmico bajo el fibrocemento, placas de porexpan o producto similar. En las naves a una vertiente se ha dispuesto lucernario realizado en baldosilla. En naves de doble vertiente se logra la iluminación cenital a través de placas de polivinilo traslúcido que sustituyan a algunas de fibrocemento. Los muros de cerramiento están contruidos en tocho macizo, con espesor de 15 centímetros, así como las restantes divisiones interiores. El pavimento para los usos industriales es de hormigón, con un espesor mínimo de 10 centímetros. El forjado de los altílos lo forman viguetas metálicas y bovedillas cerámicas, nivelado con capa de hormigón de comprensión sobre el que se ha dispuesto pavimento de terrazo hidráulico. Dado que en todas las naves se han instalado diversos puentes-grúa, se ha reforzado convenientemente la estructura general. Se dispone de red de evacuación de aguas residuales, sobradamente dimensionada, que desembocará a la red municipal en la calle Santander. Alrededor de la finca se levanta

una valla de 2 metros 20 centímetros de altura, con tocho plano y pilares de refuerzo del mismo material cada 3 metros y medio. El edificio se levanta sobre una porción de terreno que mide una extensión superficial de 31.132 metros 35 decímetros cuadrados, equivalentes a 824.007 palmos 36 céntimos de otro. Linda: Por el frente, sur, sureste preciso, en línea de 108 metros 23 centímetros con la citada calle de Santander; derecha, entrando, este, noroeste preciso, en línea de 287 metros 65 centímetros, con calle particular integrante de la finca matriz; por el fondo, o espalda, norte, noroeste preciso, en otra línea igual de 108 metros 23 centímetros, con finca de «Construcciones Granada, Sociedad Anónima», y por la izquierda, oeste, suroeste preciso, en línea de 287 metros 65 centímetros con la RENFE.

En la finca de este número hay incorporada de manera permanente la siguiente maquinaria: dos hornos de fundir, tipo H, «Russ»; una prensa de extrusión, tipo «Morane» de 3.500 toneladas de potencia; un banco múltiple «Actna»; una máquina trifiladora y enrolladora de tubos, tipo «Vaughn»; un horno de fundir aluminio; una prensa, tipo «Morane» de 2.500 toneladas de potencia; un banco de estirar «Chevalier» de 30 toneladas de potencia, y una máquina «Marshall Richards».

Inscrita al tomo 2.048, libro 14 sección segunda B, folio 129, finca 3.509. Procedente del folio 51, tomo 1.421, libro 156 sección segunda, finca 11.858. Registro de la Propiedad número 20.

Valoración: 1.830.000.000 de pesetas.

Cargas: «Visair, Sociedad Anónima», «Orusvelt, Sociedad Anónima», «J. Pou Kramer»: 366.290.836 pesetas.

Tipo de subasta en primera licitación: 1.463.709.164 pesetas.

Tipo de subasta en segunda licitación: 1.097.781.873 pesetas.

Depósito a consignar el 20 por 100 s/1.463.709.164: 292.741.833 pesetas.

Tamos: 1.000.000 de pesetas.

El adjudicatario queda obligado a justificar el pago o la exención en su caso, de los tributos que gravan la transmisión de los bienes.

Barcelona, 19 de julio de 1993.—El Jefe del Servicio de Recaudación.—40.527-E.

SAN SEBASTIAN

Extraviado el resguardo de depósito sin desplazamiento de títulos, expedido por esta Caja de Depósitos el día 25 de junio de 1977, con número de registro 4 y número de entrada 1.093, propiedad de don Alberto Villa Pérez, a disposición del ilustrísimo señor Presidente de la excelentísima Diputación Provincial de Guipúzcoa, por importe de 1.275.493 pesetas.

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en la Delegación de Hacienda de Guipúzcoa, ya que están tomadas las precauciones oportunas para que se entregue el depósito a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, transcurridos dos meses desde la publicación de este anuncio, sin haberlo presentado con arreglo a lo dispuesto en su Reglamento.

San Sebastián, 5 de julio de 1993.—El Delegado de Hacienda, Iván Argoita García.—40.446.

Tribunal Económico-Administrativo Central

Para que la condonación acordada sea efectiva según el artículo 89 de la Ley General Tributaria

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley General Tributaria, se hace constar que en el expediente R.G. 7280-92 R.S. 492-92, seguido a instancia de «Tomás Redondo, Sociedad Anónima», en solicitud de condonación graciable de sanción pecuniaria, se ha dictado el día 7 de julio de 1993 el siguiente acuerdo:

«El Tribunal Económico-Administrativo Central, en Sala, obrando por delegación del Ministro de Economía y Hacienda, como resolución definitiva de este expediente, por no darse contra ella recurso alguno, acuerda conceder la condonación solicitada por «Tomás Redondo, Sociedad Anónima», en el 75 por 100 de la multa que le fue impuesta por la Inspección de Hacienda de Madrid en la liquidación referida al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1989.»

Madrid, 14 de julio de 1993.—40.408-E.

Para que la condonación acordada sea efectiva según el artículo 89 de la Ley General Tributaria

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley General Tributaria, se hace constar que en el expediente R.G. 6898-89 R.S. 69-90, seguido a instancia de «Cles de Mantenimiento Integral, Sociedad Anónima», en solicitud de condonación graciable de sanción pecuniaria, se ha dictado el día 7 de julio de 1993 el siguiente acuerdo:

«El Tribunal Económico-Administrativo Central, en Sala, obrando por delegación del Ministro de Economía y Hacienda, como resolución definitiva de este expediente, por no darse contra ella recurso alguno, acuerda conceder la condonación en el 25 por 100 de la sanción impuesta a la Entidad «Cles de Mantenimiento Integral, Sociedad Anónima», por importe de 8.795.694 pesetas, en virtud de actuación inspectora, en la liquidación practicada al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1983.»

Madrid, 14 de julio de 1993.—40.409-E.

Desconociéndose el actual domicilio de «Equipamiento Profesional, Entidad de Leasing, Sociedad Anónima», por no hallarse en el de Juan Bravo, número 3, C, de Madrid, que había designado, se le hace saber por el presente edicto que por el Tribunal Económico-Administrativo Central y en el expediente R.G.8997-89 y R.S.3-91, seguido a su instancia, por el Impuesto sobre el Valor Añadido, se ha dictado resolución en sesión de sala del día 13 de mayo de 1993, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«El Tribunal Económico-Administrativo Central, en Sala, conociendo el recurso de alzada interpuesto por «Equipamiento Profesional Entidad Leasing, Sociedad Anónima», contra resolución desestimatoria del Tribunal Provincial de Madrid, recaída en reclamación ante el mismo número 13566/88, en materia del Impuesto sobre el Valor Añadido, acuerda desestimar el recurso interpuesto en mérito a los fundamentos de la presente resolución.

Lo que notifico reglamentariamente a Vd. advirtiéndole que, contra esta resolución, definitiva en vía económico-administrativa, puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar del día siguiente a la fecha de este edicto.»

Madrid, 20 de julio de 1993.—El Vocal, Juan Rincón Olivares.—40.325-E.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

Demarcaciones de Carreteras

CASTILLA-LA MANCHA

Unidad de Carreteras de Ciudad Real

Información pública a efectos del expediente de expropiación forzosa de los bienes y derechos afectos.

tados por la ejecución de las obras correspondientes al proyecto siguiente:

Clave: 20-CR-2610.

Clase: Acondicionamiento de trazado.

Situación: Carretera N-430, de Badajoz a Valencia por Almansa, puntos kilométricos 394 al 413,200 y del 415,300 al 419,440. Tramo: Alhambra-Ruidera. Provincia de Ciudad Real.

Por Resolución de la Dirección General de Carreteras, de fecha 8 de julio de 1993, fue aprobado el proyecto anteriormente reseñado, autorizándose posteriormente a la Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla-La Mancha, a proceder a la incoación del oportuno expediente de expropiación forzosa de los bienes y derechos afectados por la ejecución de las obras comprendidas en el mismo.

Considerándose implícita la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y derechos anteriormente referidos a los fines de proceder a la expropiación forzosa de los mismos, a tenor de lo dispuesto en la Ley 25/1988, de Carreteras, de 29 de julio, y en el vigente Reglamento General de Carreteras, aprobado por Real Decreto 1073/1977, de 8 de febrero, así como en los artículos 10 y 17 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954,

Esta Demarcación ha resuelto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la citada Ley de Expropiación Forzosa y en los artículos 18.3 y 56 de su Reglamento General de 26 de abril de 1957 y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la mencionada Ley de Expropiación Forzosa, someter a información pública la relación concreta e individualizada de los bienes afectados, la cual se acompaña al presente escrito, mediante su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», «Boletín Oficial» de la provincia y en el diario «Tribuna», de Ciudad Real, así como en el tablón de anuncios de los excelentísimos Ayuntamientos de Alhambra y Ruidera.

Lo que se hace público para general conocimiento y a fin de que, en el plazo que media entre la primera de las indicadas publicaciones y quince días después de la fecha en que haya tenido lugar la última, puedan los interesados o cualquier otra persona formular, por escrito, cuantas alegaciones estimen oportunas, a los solos efectos de la subsanación de posibles errores en la descripción material o legal de las fincas que figura en la adjunta relación, ante esta Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla-La Mancha (Unidad de Carreteras de Ciudad Real, calle Alarcos, 21, octava planta, 13071 Ciudad Real).

La relación y el plano parcelario correspondientes se encuentran disponibles en la Unidad y dirección antes citadas, así como en los excelentísimos Ayuntamientos de Alhambra y Ruidera.

Ciudad Real, 22 de junio de 1993.—El Jefe de la Demarcación, P. O., el Ingeniero Jefe de la Unidad, Juan Antonio Mesones López.—40.286-E.

Relación que se cita, con expresión de número de orden, polígono, parcela, paraje, tipo de terreno, propietario y superficie a expropiar en metros cuadrados

Término municipal: Alhambra

1. 188. 109. «El Cercado». Cereal. Basilio Alcaraz Sevilla. 50.
2. 188. 110. «El Cercado». Cereal. María Garrido Garrido. 296.
3. 187. 41. «Los Garbanzales». Cereal. Petra Garrido Garrido. 50.
4. 187. 42. «Los Garbanzales». Cereal. Basilio Alcaraz Sevilla. 180.
5. 187. 43. «Los Garbanzales». Cereal. Petra Garrido Garrido. 500.
6. 188. 111. «El Cercado». Cereal. Josefa Fernández Mayoralas. 38.
7. 188. 113. «El Cercado». Cereal. Josefa Arias Ruiz. 38.
8. 188. 114. «El Cercado». Cereal. Josefa Arias Ruiz. 170.

9. 94. 83. «Los Garbanzales». Cereal. Eulalia Robles Fresneda. 970.
10. 201. 71. «Eras C. Cristo». Cereal. Eulalia Robles Fresneda. 100.
11. 201. 73. «El Berbillejo». Cereal. Josefa Fernández Mayoralas García. 1.650.
12. 201. 66. «Eras C. Cristo». Erial. Francisco Jiménez León. 1.290.
13. 201. 54. «El Berbillejo». Erial. Josefa Arias Ruiz. 110.
14. 201. 65. «El Berbillejo». Erial. Josefa Gijón Gómez. 220.
15. 201. 59. «La Bosbotija». Cereal. Alejandra Martínez Merino. 890.
16. 184. 29. «Las Veredillas». Estación servicio. Petra Pérez Izquierdo. 520.
17. 184. 144. «Las Veredillas». Alamos. Arcángel Jiménez Torrijos. 2.500.
18. 184. 145. «Las Veredillas». Cereal. Herminia Rodado Pacheco. 7.780.
19. 184. 140. «La Poza». Cereal. Patricio Rodado Pacheco. 485.
20. 184. 115. «La Poza». Cereal. Gregoria Rodado Pacheco. 1.260.
21. 184. 143. «La Poza». Cereal. Marcas Rodado Pacheco. 3.890.
22. 184. 33. «La Poza». Cereal. Hipólito González Parrado. 640.
23. 184. 38. «La Poza». Cereal. Francisco Gómez Gómez. 11.080.
24. 184. 120. «La Poza». Cereal. Patricio Rodado Pacheco. 1.120.
25. 184. 39. «Cerro de la Horca». Erial. José Rodado Jiménez. 3.140.
26. 184. 43. «Cerro Horca». Erial/cereal. Julián Hidalgo Torrijos. 5.560.
27. 184. 47. «Cerro Horca». Cereal. Josefa Fernández Mayoralas García. 2.650.
28. 152. 4. «Cerro Pitito». Cereal. Vicente Gómez Arias. 3.480.
29. 151. 7. «Cerro Pirrinque». Cereal. Francisco Chaparro Gigante. 790.
30. 152. 5. «Cerro Pitito». Cereal. Vicente Gómez Arias. 6.520.
31. 152. 10. «Cerro Pitito». Cereal. Josefa Fernández Mayoralas. 3.600.
32. 151. 17. «Rincón Vuste». Erial/cereal. Ramón Marín Torrijos. 5.560.
33. 151. 41. «Rincón Vuste». Cereal. Juan A. Marín Torrijos. 1.830.
34. 152. 3. «Cerro Pitito». Cereal. Ramón Marín Torrijos. 1.780.
35. 152. 6. «Cerro Pitito». Cereal. Juan A. Marín Torrijos. 1.860.
36. 152. 7. «Cerro Pitito». Cereal. Jesús León Soria. 1.850.
37. 152. 18. «Cerro Pitito». Cereal. Gabriel Jiménez Horcajada. 1.500.
38. 151. 15. «Rincón Vuste». Cereal. Jesús León Soria. 12.280.
39. 151. 19. «Rincón Vuste». Cereal. Gabriel Jiménez Horcajada. 80.
40. 151. 20. «Los Hoyos». Cereal. Josefa Trujillo León. 380.
41. 152. 84. «Cerro Pitito». Cereal. Josefa Trujillo León. 120.
42. 151. 21. «Calar Monja». Cereal. Julio Ponce Pozo. 8.270.
43. 150. 10. «Calar Monja». Cereal. Luis Garrido Garrido. 6.280.
44. 150. 17. «Fuentecillas». Cereal. Vicente Ponce Pozo. 9.440.
45. 150. 18. «Fuentecillas». Cereal. Lope Torrijos Torrijos. 3.050.
46. 150. 21. «Fuentecillas». Cereal. Francisco Jiménez León. 5.040.
47. 150. 22. «Fuentecillas». Cereal. José V. Torrijos Jiménez. 3.630.
48. 150. 32. «Mata Mulas». Cereal. Valeriana Gigante Moreno. 3.370.
49. 150. 31. «Mata Mulas». Cereal. María Inmaculada Gómez Gómez. 4.010.
50. 202. 70. «Fuentezola». Olivo. Francisco Gómez Villamayor. 10.220.

51. 150. 33. «Mata Mulas». Cereal. Ernesto Torrijos Gijón. 5.650.
52. 150. 34. «Mata Mulas». Cereal. Agustín Gómez Torrijos. 1.280.
53. 202. 50. «El Alamillo». Cereal. Ramón Ruiz Santa Quiteria. 3.560.
54. 202. 47. «El Alamillo». Cereal. Josefa de la Fuente Gómez. 1.100.
55. 202. 46. «El Alamillo». Cereal. Nicolás Chaparro Merino. 1.200.
56. 202. 45. «El Alamillo». Olivo. José Navarro Torrijos. 750.
57. 202. 44. «El Alamillo». Olivo. José Duro Rodríguez. 250.
58. 202. 43. «El Alamillo». Olivo. Diego Lozano Toledo. 190.
59. 202. 42. «El Alamillo». Olivo. Carmen Rodado Torrijos. 340.
60. 202. 41. «El Alamillo». Cereal. Antonio Cano Ruiz. 7.250.
61. 149. 45. «El Alamillo». Olivo. Fermín Gigante Soria. 3.360.
62. 149. 44. «El Alamillo». Olivo. Fermín Gigante Soria. 1.010.
63. 149. 62. «Calas S. Antón». Erial. Cruz Chaparro Gómez. 4.060.
64. 149. 61. «Calas S. Antón». Cereal. Juan Alfonso Torrijos Gómez. 4.680.
65. 149. 60. «Calas S. Antón». Olivo. Victoriano Briones Moreno. 1.200.
66. 149. 74. «Calas S. Antón». Olivo. Ascensión León Torrijos. 520.
67. 149. 59. «Calas S. Antón». Olivo. José V. Torrijos Jiménez. 420.
68. 149. 24. «Calas S. Antón». Olivo. Antonio Civilla García. 2.700.
69. 149. 23. «Calas S. Antón». Olivo. Carmelo Navarro Duro. 1.020.
70. 149. 25. «Loma Maitena». Viña/olivo. Francisco Gómez Chaparro. 270.
71. 149. 64. «Loma Maitena». Olivo. Carmelo Navarro Duro. 600.
72. 148. 13. «Calar Castaño». Olivo. Luis Garrido Garrido. 140.
73. 34. 144. «San Antón». Olivo. Sixto Mayoralas Martín-Albo. 160.
74. 148. 12. «Calar Castaño». Olivo. Dolores Chaparro Jiménez. 42.
75. 148. 10. «Calar Castaño». Olivo. Ramón Marín Torrijos. 180.
76. 34. 279. «San Antón». Olivo. Rosa María Chaparro Orejón. 340.
77. 148. 14. «Calar Castaño». Olivo. Victoriana Chaparro Mulas. 200.
78. 34. 15. «San Antón». Olivo. Ramona Duro Chaparro. 230.
79. 148. 9. «Calar Castaño». Olivo. Carmelo Navarro Duro. 130.
80. 148. 52. «Calar Castaño». Viña. Adrián Duro de la Fuente. 60.
81. 34. 27. «San Antón». Viña. Rosa María Chaparro Orejón. 120.
82. 34. 35. «San Antón». Cereal. Adrián Duro de la Fuente. 240.
83. 148. 15. «Calar Castaño». Cereal. Juana Muñoz Serrano. 450.
84. 148. 16. «Calar Castaño». Viña. Julián Alhambra Mayoralas. 6.
85. 148. 45. «Calar Castaño». Viña. Severiana Alhambra Mayoralas. 150.
86. 148. 17. «Calar Castaño». Olivo. Josefa Fernández Mayoralas García. 180.
87. 148. 20. «Calar Castaño». Viña/olivo. Juan Manuel Díaz Cano Naranjo. 180.
88. 148. 21. «Calar Castaño». Olivo. Florentina Montalbán Jarava y otros. 500.
89. 34. 37. «San Antón». Olivo/viña. Juana Muñoz Serrano. 2.300.
90. 34. 277. «San Antón». Olivo. Hipólita Uceda Serrano. 90.
91. 34. 50. «San Antón». Olivo. Ascensión Serrano Moreno. 10.
92. 34. 48. «San Antón». Viña. Severiana Alhambra Mayoralas. 460.
93. 34. 272. «San Antón». Cereal. Eduardo Molina Reinoso. 80.

94. 34. 49. «San Antón». Olivo. Florentina Montalbán Jarava y otros. 1.280.
 95. 148. 24. «Calar Castaño». Viña. José Enrique Gómez Chaparro. 160.
 96. 148. 25. «Calar Castaño». Olivo. Eugenio León Alhambra. 530.
 97. 148. 26. «Calar Castaño». Olivo. José Alhambra Alhambra. 340.
 98. 34. 68. «Cañada Laba». Cereal. Luis Antequera Gómez. 500.
 99. 34. 69. «Cañada Laba». Olivo. Atanasio Alamo Marín. 400.
 100. 34. 70. «Cañada Laba». Olivo. Joaquín Soriano Palomar. 910.
 101. 148. 33. «Calar Castaño». Cereal. Ismael Bustos Piñero. 470.
 102. 148. 35. «Calar Castaño». Cereal. Atanasia Cantero Cantero. 140.
 103. 34. 74. «Cañada Laba». Cereal. Ismael Bustos Piñero. 850.
 105. 148. 36. «Calar Castaño». Cereal. José Gómez Arias. 160.
 106. 34. 77. «Cañada Laba». Cereal. Santiago Alhambra Duro. 290.
 107. 34. 78. «Cañada Laba». Cereal. Andrés Orejón Calvillo. 100.
 108. 148. 37. «Calar Castaño». Cereal. Andrés Orejón Orejón. 50.
 109. 34. 80. «Cañada Laba». Cereal. Juana Muñoz Serrano. 240.
 110. 148. 43. «Casas Blancas». Cereal. Acisclo Bustos Martínez. 22.830.
 111. 34. 82. «Casas Blancas». Cereal. Ismael Bustos Piñero. 920.
 112. 146. 1. «Casas Blancas». Cereal/monte. Ismael Bustos Piñero. 17.280.
 113. 146. 5. «Casa Viña». Monte/cereal. Antonio Vázquez Rodríguez. O.T. 14520. 3.910.
 114. 146. 2. «Casas Blancas». Erial/monte. Ismael Bustos Piñero. 4.610.
 115. 146. 3. «Casas Blancas». Erial. «Kalemar, Sociedad Anónima». 110.
 116. 146. 4. «Casa Viña». Erial. «Kalemar, Sociedad Anónima». O.T. 840. 40.
 117. 145. 2. «El Llano». Cereal/monte. «Kalemar, Sociedad Anónima». 3.620.
 118. 145. 3. «El Perdiguero». Monte. «Kalemar, Sociedad Anónima». O.T. 720. 17.830.
 119. 145. 5. «El Perdiguero». Erial. «Kalemar, Sociedad Anónima». 1.280.
 120. 137. 8. «Perdiguera». Monte. «Kalemar, Sociedad Anónima». 4.280.
 121. 137. 9. «Perdiguera». Monte. «Kalemar, Sociedad Anónima». 19.840.
 122. 137. 4. «Cinco Navajos». Improductivo. Fernando Amador Fernández. 3.910.
 123. 137. 5. «Cinco Navajos». Erial. Fernando Amador Fernández. 23.090.
 124. 137. 2. «Cinco Navajos». Monte. Fernando Amador Fernández. 6.370.
 125. 143. 12. «Cinco Navajos». Monte/cereal. «Tierras de Ruidera, Sociedad Anónima». 4.250.
 126. 137. 10. «Cinco Navajos». Erial. «Tierras de Ruidera, Sociedad Anónima». O.T. 140. 8.610.
 127. 142. 1. «Cinco Navajos». Monte. «Tierras de Ruidera, Sociedad Anónima». 7.250.
 128. 137. 1. «Pozo Chozas». Monte. «Florentina Montalbán Jarava. O.T. 540. 0.
 129. 138. 1. «Pozo Chozas». Cereal/monte. Florentina Montalbán Jarava. O.T. 13500. 5.420.
 130. 138. 2. «Cinco Navajos». Cereal. «Tierras de Ruidera, Sociedad Anónima». 10.430.
 131. 138. 3. «Cinco Navajos». Cereal. «Tierras de Ruidera, Sociedad Anónima». 2.250.
 132. 139. 1. «Cinco Navajos». Cereal/monte. «Tierras de Ruidera, Sociedad Anónima». 11.680.
 133. 25. 1. «Cinco Navajos». Cereal/monte. «Tierras de Ruidera, Sociedad Anónima». 7.960.
 134. 21. «El Allozo». Monte. Cañada Real. 0.
 135. 22. 3. «El Allozo». Monte. Florentina Montalbán Jarava y otros. 6.000.
 136. 22. 28. «Mayoralas». Cereal. Josefa Fernández Mayoralas García. 6.390.
 137. 22. 30. «Las Mayoralas». Erial. Ascensión Serrano Moreno. 3.580.

138. 22. 47. «Las Mayoralas». Erial. Julián Serrano Moreno. 3.360.
 139. 22. 46. «Las Mayoralas». Erial. Doroteo Muñoz Serrano. 3.840.
 140. 22. 45. «Las Mayoralas». Monte. Edelmiro Cañas Amador. 2.950.
 141. 22. 33. «Las Mayoralas». Monte. Edelmiro Cañas Amador. O.T. 1490. 680.
 142. 22. 37. «Las Mayoralas». Erial. Anselmo Serrano Moreno O.T. 1500. 7.080.
 143. 22. 34. «Las Mayoralas». Monte. Arcadio Uceda Serrano. 3.880.
 144. 22. 43. «Las Mayoralas». Cereal/monte. Arcadio Uceda Serrano. 10.
 145. 22. 38. «Las Mayoralas». Cereal/monte. Eugenia Serrano Moreno. 200.
 146. 22. 41. «Las Mayoralas». Monte. Eugenia Serrano Moreno. 390.
 147. 227. 1. «Cotos Llanos». Monte. Ramón Cerro Menchen. 12.810.
 148. 225. 1. «Cotos Llanos». Monte. Magdalena Cerro Menchen. 11.380.
 149. 225. 2. «Coto Llanos». Cereal. Juana Muñoz Serrano. 2.930.
 150. 223. 2. «Coto Llanillos». Erial/monte. Ramón Cerro Menchen. 33.000.
 151. 223. 1. «Coto Llanillos». Monte/erial. Magdalena Cerro Menchen. 7.720.
 152. 223. 8. «Coto Llanillos». Monte. Magdalena Cerro Menchen. 1.070.
 153. 223. 6. «Coto Llanillos». Monte. Ramón Cerro Menchen. 920.
 154. 223. 7. «Coto Llanillos». Cereal. Magdalena Cerro Menchen. 1.580.
 155. 201. 71 a. «Eras C. Cristo». Almcén butano. Ayuntamiento. 150.
 156. 184. 145 a. «Las Veredillas». Chalé. Hilario Reinoso Alhambra. 50.
 157. 227. 3. «Cotos Llanos». Cereal. Juan Morales Reinoso. 3.450.

Término municipal: Ruidera

1. 45. 5. «Cotos Llanos». Monte bajo. «Ordenamientos Ibéricos, Sociedad Anónima». 900.
 2. 46. «Cotos Llanos». Erial. MOPT. 0.

COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCION DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR SEGUIDO CONTRA DON JACINTO SOLER PADRO

Habiéndose intentado de forma reiterada e infructuosa la notificación directa a don Jacinto Soler Padró de la Orden del excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda de fecha 7 de julio de 1993, por la que se pone fin al expediente contra aquél seguido, se procede, conforme a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 a la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado» para que surta los efectos de la indicada notificación:

Orden por la que se resuelve el expediente sancionador seguido contra don Jacinto Soler Padró

En el expediente sancionador incoado en virtud del Acuerdo del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de 4 de mayo de 1992, contra don Jacinto Soler Padró por la comisión de una infracción muy grave comprendida en la letra r) del artículo 99 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en relación con la adquisición de acciones de la Entidad «La Seda de Barcelona, Sociedad Anónima», se dicta la presente Resolución.

Antecedentes

Primero.—Durante el mes de julio de 1991, «La Seda de Barcelona, Sociedad Anónima», en adelante «La Seda», atravesaba una delicada situación de

carácter financiero al haber manifestado su accionista mayoritario el deseo de desprenderse de sus acciones sin llevar a término la ejecución del plan de viabilidad que se había previsto para la Empresa conjuntamente con la oferta efectuada a la banca acreedora de satisfacer el 57,5 por 100 de sus créditos si adquirían a prorrata sus acciones a precio simbólico.

Segundo.—La transmisión de la participación significativa mayoritaria de las acciones de «La Seda», estando suspendida su cotización y sin la intervención de un miembro de mercado, suscitó dudas al emisor con respecto a la validez de la transmisión realizada y el consiguiente problema de dilucidar la legitimación activa para el ejercicio de los derechos políticos incorporados a las acciones transmitidas. Considerando que las acciones adquiridas tendrían suspendidos los derechos políticos de haberse realizado la transmisión con infracción de la normativa reguladora de las ofertas públicas de adquisición, acabaría produciéndose una situación de conflicto que ha requerido intervención judicial para la tutela de los distintos intereses en litigio.

Tercero.—En consecuencia, dos han sido los planos en los que la transmisión realizada ha planteado problemas. Un plano sustantivo, relativo a validez del negocio jurídico celebrado —que deberá resolverse mediante el procedimiento declarativo correspondiente, puesto que el procedimiento de jurisdicción voluntaria promovido para la convocatoria judicial de la Junta extraordinaria de accionistas no entró en el fondo de la cuestión al no ser aquél el marco procedimental adecuado, limitándose el Juez a constatar la existencia de acciones depositadas en número suficiente para amparar el derecho del presunto adquirente— y un plano administrativo, en el que se incardina el presente procedimiento administrativo sancionador, en el que deberá dilucidarse si se ha infringido la normativa reguladora de las ofertas públicas de adquisición.

Cuarto.—El Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores decidió, en su reunión del miércoles 29 de abril de 1992, incoar expediente sancionador a don Jacinto Soler Padró por la presunta comisión de una infracción muy grave comprendida en la letra r) del artículo 99 de la Ley del Mercado de Valores, nombrando Instructores del mismo a don José María Ramírez Núñez de Prado y a don Antonio del Campo de los Santos, resolución que fue notificada al interesado el día 4 de mayo.

Quinto.—El 2 de septiembre de 1992, los Instructores del expediente sancionador formularon pliego de cargos al amparo de lo establecido en el artículo 136 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que fue notificado al expedientado el día 18 de septiembre, y en el que se imputaba el siguiente cargo: «Haber pretendido la adquisición, en un solo acto, de un determinado volumen de acciones admitidas a negociación en una Bolsa de Valores, que representaban una participación significativa en el capital de la Entidad y el consiguiente ejercicio de los derechos políticos incorporados a las mismas sin haber promovido la correspondiente oferta pública de adquisición» [artículo 99, letra r), de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, en relación con el artículo 60 del mismo texto legal y los artículos 1 y concordantes del Real Decreto 279/1984, de 25 de enero].

En dicho pliego de cargos se contenía la «relación de hechos» que a continuación se transcribe:

«1. «La Seda de Barcelona» es una Entidad admitida a cotización oficial en el Sistema de Interconexión Bursátil, siendo su capital social de 5.035.068.000 pesetas y estando integrado por dos clases de acciones, 20.000 acciones de la serie A, de 250 pesetas de nominal, y 10.080.136 acciones de la serie B, de 500 pesetas de nominal, con un total de 10.100.136 acciones.

2. El 9 de julio de 1991, el Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en virtud de la delegación de facultades otorgada por el Consejo de la Comisión Nacional, con fecha 18 de octubre de 1989, acordó suspender cautelarmente la negociación de las citadas acciones en el Sistema de Interconexión Bursátil por concurrir circunstancias que pudieran perturbar el normal desarrollo

de las operaciones sobre los citados valores, dada la situación excepcional que se había creado y cuya tutela exigió la suspensión.

3. El 26 de julio de 1991, la Sociedad holandesa "Enka Holding B. V." era propietaria de 15.043 acciones de la serie A y de 5.784.602 acciones de la serie B, con una participación total de 5.798.645 acciones representativas del 57,508 por 100 del capital social de "La Seda".

4. El 26 de julio de 1991, don José Luis Perales Sanz, Notario del Ilustre Colegio de Barcelona, procedió a la protocolización del documento privado otorgado por don Willem Josef Berger y por don Jacinto Soler Padró, actuando aquél en representación de "Enka Holding B. V." y éste en su propio nombre, por el que don Jacinto Soler Padró compraba y don Willem Josef Berger vendía el 57,508 por 100 del capital social de "La Seda" al precio simbólico de una peseta, basándose para el cálculo de dicho precio en la difícil situación financiera de la Sociedad.

5. En el acto de la elevación a público del mencionado documento privado, el Notario autorizante advertía a los comparecientes que la eficacia del negocio jurídico quedaba supeditada al cumplimiento de lo previsto tanto en la Ley del Mercado de Valores como en el Real Decreto sobre ofertas públicas de adquisición de acciones vigente en dicha fecha.

6. La estipulación segunda del referido documento privado contenía la asunción por propia iniciativa del comprador, y al no pretender alcanzar una participación significativa en el capital de la Entidad cuyas acciones se transmitían, del compromiso de ofrecer y transmitir, en el plazo de sesenta días, contados desde la firma del documento y al mismo precio de una peseta, la participación adquirida por medio de este documento al resto de los accionistas, proporcionalmente a los títulos que poseyeran de la misma y solicitando de la Comisión Nacional del Mercado de Valores la oportuna confirmación de la transmisión efectuada.

7. La estipulación tercera del mismo documento contenía el compromiso para el caso de que, realizada la oferta de referencia, el porcentaje de capital detentado continuara siendo superior a los límites establecidos en el Real Decreto 279/1984, de 25 de enero, regulador de las ofertas públicas de adquisición, de formular una oferta pública de adquisición en el plazo de noventa días subsiguientes al término del primer plazo citado, por la mayoría o la totalidad de las acciones integrantes del capital de "La Seda", en función de los resultados producidos en el primer ofrecimiento y por el precio que libremente se estipulara.

8. El 29 de julio de 1991, el referido Notario de Barcelona procedió a la notificación a la Sociedad Rectora de la Bolsa de aquella plaza, de la elevación a público del documento privado por el que se transmitía el 57,508 por 100 del capital social de una Entidad admitida a negociación, advirtiéndole el mencionado órgano rector de la no intervención de la transmisión por un miembro del correspondiente mercado y habiéndose limitado, en consecuencia, a acusar recibo de la notificación recibida, lo que no supondría reconocimiento de haberse efectuado la transmisión con arreglo a derecho, no habiéndose procedido a la publicación de la transmisión en el Boletín de Cotización de la Bolsa.

9. Los días 1 y 2 de agosto de 1991 se procedió a dar cumplimiento al trámite de celebración de la Junta general extraordinaria de accionistas de "La Seda", no habiendo podido concurrir a ninguna de las dos convocatorias el supuesto accionista mayoritario, don Jacinto Soler Padró, en primera convocatoria, puesto que los Estatutos de la Entidad exigían la inmovilización de las acciones al menos con cinco días de antelación a la celebración de la Junta—inmovilización que se había realizado a nombre de "Enka Holding B. V.", vendedor otorgante del documento privado por el que se transmitía la participación significativa—, en segunda convocatoria, en cuanto que concurriendo el señor Soler Padró como representante de esta Entidad, se estimó que dicho poder no tenía validez, puesto que "... no

se puede dar la representación de lo que no se posee...", manifestación literal tal y como consta en la carta dirigida al Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores por el Presidente del Consejo de Administración de "La Seda" el mismo día 2 de agosto.

10. Los días 8 y 9 de abril de 1992 se procedió a dar cumplimiento al trámite de convocatoria judicial de la Junta general extraordinaria de accionistas de "La Seda", bajo la presidencia del Delegado titular del Juzgado de Primera Instancia número 21 de Barcelona, de acuerdo con el procedimiento de jurisdicción voluntaria promovido por el señor Soler Padró, habiéndose acordado, en segunda convocatoria y con sus solos votos, el cese de la totalidad del Consejo de Administración y la elección de un nuevo Consejo en el que él mismo adquiriría la condición de Consejero.

11. El 16 de agosto de 1991 el Director de la División de Mercados Secundarios dirigió escrito al señor Soler Padró, a la vista de los anuncios aparecidos en la prensa del ofrecimiento de venta de las acciones de "La Seda", y por el que se le recordaba, entre otras cuestiones, que la transmisión estaba pendiente de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 36 y 37 de la Ley del Mercado de Valores pudiendo además quedar afectada por la obligación de promover una oferta pública de adquisición de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la citada Ley, de forma que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 que contiene una sanción de nulidad del pleno derecho para el supuesto de incumplimiento de los requisitos allí contenidos, la transmisión posterior de las acciones podría involucrar a terceros que podrían quedar afectados por las consecuencias de sus actos, y requiriendo, en consecuencia, al señor Soler Padró para que cesara en la publicidad de aquellos anuncios...

Los días 22, 24 y 25 de septiembre de 1992 se procedió a dar cumplimiento al trámite de puesta de manifiesto del expediente en las dependencias de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, solicitándose el 24 de septiembre prórroga para la contestación al mismo que fue concedida el día 25 de septiembre, no habiéndose presentado el correspondiente escrito de alegaciones, una vez transcurrido el nuevo plazo concedido al efecto.

Sexto.—El 29 de septiembre de 1992 don Jacinto Soler Padró presentó escrito solicitando la recusación del Presidente y del Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por entender que estaban incurso en causa de «enemistad manifiesta» y «amistad íntima», respectivamente, solicitando, en consecuencia, la suspensión del procedimiento sancionador.

El Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en su reunión del día 8 de octubre de 1992, resolvió el incidente acordando desestimar la recusación planteada, y desestimando, igualmente, la solicitud de suspensión; resolución que fue notificada al sujeto expedientado el día 27 de octubre de 1992 en el domicilio indicado por éste para las notificaciones en la calle Mallorca, 286, principal, de Barcelona.

Séptimo.—El 20 de octubre de 1992 el expedientado dirigió nuevo escrito a los instructores del expediente, recurriendo en queja que por no haberse seguido los trámites establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo para la resolución del incidente de recusación planteado, alegando, igualmente, defectos en la tramitación del expediente al no haberse incorporado al mismo toda la documentación relativa al caso obrante en las dependencias de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y solicitando, de nuevo, la suspensión del procedimiento sancionador.

El 23 de octubre de 1992 se dictó providencia, notificada al sujeto expedientado el 27 de octubre, por la que se ponía en su conocimiento la existencia de defectos de forma en el escrito presentado concediéndole plazo para la subsanación de los mismos a fin de poder darle trámite.

Octavo.—El 23 de octubre de 1992 el expedientado presentó nuevo escrito de petición solicitando

la recusación de uno de los instructores del expediente, don José María Ramírez Núñez de Prado, por concurrir en él, a juicio del expedientado, causa de «enemistad manifiesta», solicitando, una vez más, en consecuencia, la suspensión del procedimiento sancionador.

El Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores acordó en su reunión del 4 de noviembre de 1992 resolver el incidente desestimando la recusación solicitada y desestimando, igualmente, la solicitud de suspensión del procedimiento; resolución que fue notificada al sujeto expedientado el día 11 de noviembre de 1992.

Noveno.—El 6 de noviembre de 1992 don Jacinto Soler Padró presentó escrito de subsanación del presentado el día 20 de octubre, reiterando la reclamación en queja por defectos en la tramitación del procedimiento además de la solicitud de suspensión del mismo, escrito que fue, igualmente, presentado en el Ministerio de Economía y Hacienda por entender el alante que era el Ministro de Economía y Hacienda el superior jerárquico del Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y competente, en consecuencia, para resolver el incidente de recusación.

El 13 de noviembre de 1992 se recibió en la Comisión Nacional del Mercado de Valores escrito del Subsecretario de Economía y Hacienda, por el que se remitía el presentado por don Jacinto Soler Padró planteando la reclamación en queja, y entendiendo aquel Centro directivo que el Ministro de Economía y Hacienda no es superior jerárquico de las autoridades o funcionarios intervinientes en el expediente abierto al mismo.

El Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores acordó, en su reunión del 25 de noviembre de 1992, resolver la reclamación en queja, resolución que fue notificada al sujeto expedientado el 11 de enero de 1993, denegándose, de nuevo, mediante providencia de 18 de noviembre, comunicada al interesado el mismo 11 de enero de 1993, la suspensión del procedimiento sancionador.

Décimo.—El 11 de enero de 1993 se presentó nuevo escrito de petición comunicando a los instructores la existencia de un procedimiento de carácter penal ante el Juzgado de Instrucción número 24 de Barcelona por presunto delito social contra algunos miembros del Consejo de Administración de «La Seda» y representantes de AKZO, solicitando, una vez más, la suspensión del procedimiento sancionador que fue denegada por providencia de 19 de abril de 1993, cuya notificación intentó realizarse junto con la propuesta de resolución a que se refiere al antecedente siguiente mediante su remisión por mensajero y correo certificado.

Undécimo.—El 19 de abril de 1993 los instructores del expediente sancionador formularon propuesta de resolución que se intentó notificar al sujeto expedientado los días 21, 23, 26 y 27 de abril y 3 de mayo, mediante su remisión de nuevo a persona autorizada por él mediante poder incorporado al expediente, y mediante correo certificado con acuse de recibo, por tercera vez, que fue rehusado en su destino el 14 de mayo.

Duodécimo.—El 25 de mayo de 1993 se procedió a publicar en el «Boletín Oficial del Estado» la propuesta de resolución después de haberse intentado de forma reiterada e infructuosa la notificación directa, concediendo plazo al interesado para la formulación de alegaciones y quedando de manifiesto el expediente.

Decimotercero.—El 2 de junio de 1993 se recibió en las dependencias de la Comisión Nacional del Mercado de Valores escrito de alegaciones, de entre las que conviene destacar las siguientes:

1. En cuanto a la tramitación del procedimiento, se insiste, una vez más, en la nulidad de las actuaciones, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Que la enumeración de hechos contenida en la propuesta de resolución es incompleta, al no haberse incorporado a la misma la prohibición hecha por este Organismo de la transferencia del paquete de acciones de «La Seda», mediante escrito de 16 de agosto de 1991, «... tratándose de una estrategia

dolosamente concebida para, primero, evitar el cumplimiento de lo establecido en la estipulación unilateral contenida en el contrato de compraventa, abortando la redistribución del paquete accionarial, y, segundo, en base a la conducta forzada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, denunciar el incumplimiento de la obligación de redistribuir el paquete accionarial adquirido. Dicha estrategia, que constituye una auténtica desviación de poder, además de constituir materia delictiva, vicia la totalidad del expediente de nulidad...».

Que no es cierto que no se haya solicitado la práctica de prueba con respecto a los hechos en los que se fundamenta la propuesta de resolución, pruebas que se solicitan en los escritos de 20 de octubre y de 6 de noviembre de 1992 y que deben hallarse incorporados al expediente.

Que faltan documentos que han desaparecido del expediente administrativo, lo que ha tenido como consecuencia la formación del expediente sin todos los documentos necesarios para un correcto enjuiciamiento.

Que no se ha notificado al compareciente el pliego de cargos, habiéndose, además, violado el derecho de audiencia del interesado al haberse realizado la propuesta de resolución «inaudita parte».

Que no se ha notificado al interesado la providencia por la que se resolvía la petición de suspensión por prejudicialidad penal.

2. En cuanto a la cuestión de fondo planteada en el expediente, se realizarán las siguientes alegaciones:

Que la adquisición de las acciones de «La Seda» fue regular al no ser de aplicación lo establecido en el artículo 36 de la Ley del Mercado de Valores, por hallarse las acciones suspendidas de cotización.

Que no existía tampoco obligación de formular una oferta pública de adquisición en el supuesto planteado, al encontrarse las acciones suspendidas de cotización, no siendo, en consecuencia, aplicable el artículo 60 de la Ley del Mercado de Valores.

Que no era de aplicación el Real Decreto 1197/1991, sino el anterior Real Decreto 279/1984, que fue interpretado en el sentido de poder considerar la oferta pública de adquisición no como el medio de adquirir una participación significativa, sino como una institución simultánea o posterior, proceso que fue iniciado por el alegante e impedido por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Que la Comisión Nacional del Mercado de Valores impidió, cuando el administrado inició el «iter» negocial comprometido en las estipulaciones unilaterales del documento privado protocolizado, la posterior distribución de las acciones adquiridas por la que hubiera ofrecido las acciones al resto de los accionistas, y comprometiéndose, sólo después, a la formulación de una oferta pública de adquisición para el supuesto en que hubiera quedado con una participación significativa posterior a dicha distribución.

Que incluso el tenor literal del artículo 60 de la Ley del Mercado de Valores permite llegar a una interpretación acorde con la que el sujeto expedientado pretende del antiguo Real Decreto regulador de las ofertas públicas de adquisición, permitiendo la formulación de oferta pública de adquisición simultánea.

Que, en todo caso, no existiría dolo o culpa en la actuación del expedientado, dadas las dificultades interpretativas, no pudiendo, en consecuencia, ser sancionado por los cargos que se le imputan.

Decimocuarto.—El Consejo de la Comisión del Mercado de Valores, a la vista de la propuesta de resolución elevada por los Instrutores del expediente sancionador, acordó, en su reunión de 16 de junio de 1993, remitir el expediente a su Comité Consultivo para que emitiese el preceptivo informe previsto en el artículo 23 de la Ley del Mercado de Valores. Dicho informe se emitió en su reunión de 22 de junio, y su sentido fue favorable.

Decimoquinto.—El Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en su reunión de 23 de junio de 1993, acordó elevar al excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda la propuesta de resolución.

Hechos probados

A la vista de las actuaciones y pruebas llevadas a cabo, dado que el sujeto expedientado no ha hecho uso de su derecho a realizar alegaciones una vez que le fue remitido el pliego de cargos, no ha solicitado la práctica de prueba alguna en concreto en los múltiples escritos dirigidos a los Instrutores del expediente durante la tramitación del mismo, y no ha solicitado tampoco la práctica de prueba alguna en su contestación a la propuesta de resolución, se declaran probados todos los hechos contenidos en el pliego de cargos y transcritos en el anterior «Antecedente quinto», debiendo recordarse, a mayor abundamiento, que proponer prueba no es manifestar que le interesa hacerlo sin solicitar de modo concreto los medios de los que la parte pretende servirse, sin lo cual no es posible ni declarar la prueba pertinente ni promover la práctica de las que procedan.

Ello no obstante, con respecto a la cuestión fáctica planteada en la contestación a la propuesta de resolución y relativa a la omisión en los hechos del escrito de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de 16 de agosto de 1991, queda incorporada referencia al mismo en el número 11 del «Antecedente quinto».

Fundamentos de derecho

Como ya ha sido puesto de manifiesto en los «Antecedentes», se imputa a don Jacinto Soler Padró, en este expediente sancionador, el cargo que a continuación se transcribe: «Haber pretendido la adquisición, en un solo acto, de un determinado volumen de acciones admitidas a negociación en una Bolsa de Valores, que representan una participación significativa en el capital de la Entidad, y el consiguiente ejercicio de los derechos políticos incorporados a las mismas, sin haber promovido la correspondiente oferta pública de adquisición».

Con esta premisa, habiendo sido probados, en primer lugar, la celebración del negocio jurídico de adquisición—compraventa al precio de una peseta—, otorgada mediante documento privado que fue elevado a público en la misma fecha que figura en el mismo; el número de acciones adquiridas, en segundo lugar, como integrantes de una participación significativa—el 57,508 por 100—de una Sociedad admitida aunque suspendida la cotización en la fecha de la transmisión, y el ejercicio, en tercer lugar, de los derechos políticos incorporados a las mismas, mediante la solicitud de convocatoria judicial de Junta general extraordinaria en la que se procedió a la remoción de los miembros del Consejo de Administración de la Entidad cotizada, la cuestión controvertida debe centrarse en valorar si dicho comportamiento constituye una infracción muy grave de la letra r) del artículo 99 de la Ley del Mercado de Valores.

Primero.—Efectivamente, el artículo 60.1 de la Ley del Mercado de Valores establece que:

«Quién pretenda adquirir en un solo acto o en actos sucesivos un determinado volumen de acciones admitidas a negociación en una Bolsa de Valores, u otros valores que directa o indirectamente puedan dar derecho a su suscripción o adquisición, y de esta forma llegar a alcanzar una participación significativa en el capital de una Sociedad, no podrá hacerlo sin promover una oferta pública de adquisición dirigida a todos sus titulares.»

Completando, por vía reglamentaria, lo establecido en este artículo, la participación significativa quedó establecida en el Real Decreto 279/1984, de 25 de enero, vigente en el momento de producirse los hechos, en el 25 por 100, de acuerdo con la disposición adicional quinta del Real Decreto 726/1989, de 23 de junio.

Segundo.—De forma correlativa, la letra r) del artículo 99 de la Ley del Mercado de Valores establece que:

«Constituye infracción muy grave de las personas físicas y jurídicas a las que se refiere el artículo 95 de esta Ley los siguientes actos u omisiones:

r) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 60 y 61 de esta Ley.»

Tercero.—En consecuencia, considerando de forma conjunta ambos preceptos, si el artículo 60 de la Ley del Mercado de Valores impone la obligación de formular una oferta pública de adquisición a quien pretenda adquirir una participación significativa de una Sociedad cotizada y dicha participación significativa ha quedado fijada en el 25 por 100 del capital de la misma, es indudable que el correspondiente tipo sancionador, contenido en el artículo 99, determinará la necesidad de sanción para aquél que, «habiéndolo pretendido» la adquisición de tal participación, haya iniciado las adquisiciones sin haber promovido aquella oferta pública, adelantando, a estos efectos, el umbral de protección, de forma que la consumación del tipo sancionador, así definido, se habrá producido al haberse materializado la pretensión de adquisición, mediante la realización de actos que sean idóneos para reflejarla en contra del deber de abstenerse de llevar a cabo cualquier actuación adquisitiva que sanciona el artículo 60, párrafo primero «in fine», que se ha incumplido de modo absoluto y sin paliativos.

Cuarto.—Razonando de esta manera, la infracción prevista en el artículo 99, r), de la Ley del Mercado de Valores consiste en el incumplimiento de un deber, el de promover una oferta pública de adquisición, por quien «pretenda», a través de la adquisición de acciones, obtener una participación significativa en el capital de una Sociedad cotizada que rebase cierto umbral fijado por la Ley. En definitiva, la Ley viene a imponer un «iter» negocial específico consistente en la realización de una oferta de compra al público en general, a quien «pretenda», es decir, a quien tenga la intención o el propósito de adquirir una participación significativa en el capital de una Sociedad cotizada.

Por tanto, el sujeto obligado a formular la oferta pública de adquisición viene individualizado por la concurrencia de un elemento subjetivo, el propósito o la intención de adquirir una participación significativa, cuya verificación evidentemente exige indagar la motivación subjetiva del mismo. Ahora bien, la motivación subjetiva de la actuación de un sujeto sólo puede inducirse, en defecto de expresa declaración al respecto, a través de indicios extraídos de su comportamiento o actuación externa, es decir, por hechos concluyentes.

Quinto.—En este sentido, el comportamiento del sujeto en cuestión no deja lugar a dudas.

Primero, está fuera de toda duda la intención de adquirir las acciones por parte del señor Soler Padró. La realización efectiva de una operación negocial con la finalidad de adquisición de la referidas acciones así lo evidencia. El hecho de que esta operación pueda, en su caso, declararse nula o ineficaz desde el ángulo jurídico-privado, no resta valor indiciario al inequívoco propósito perseguido por el sujeto infractor.

Segundo, la consistencia de este propósito se revela, además, con el posterior ejercicio de los derechos políticos incorporados a las acciones adquiridas como titular del pleno dominio sobre las mismas, promoviendo el cese del anterior Consejo de Administración y procediendo, con sus solas acciones, al nombramiento de un nuevo Consejo. Dadas las características del supuesto planteado y para acentuar las garantías del presunto expedientado, este fue, precisamente, el momento en el que se procedió a la apertura del expediente sancionador, cuando tuvo lugar el desarrollo fáctico del resultado que la Ley trataba de evitar, mediante el ejercicio por el expedientado de los derechos políticos incorporados a las acciones adquiridas sin haberse seguido el procedimiento previsto por la norma.

Todo ello viene a mostrar que el sujeto en cuestión pretendía de forma inequívoca adquirir una participación significativa de una Entidad cotizada, adquisición, sin embargo, que no se llevó a cabo por el procedimiento establecido en la Ley para garantizar la igualdad de oportunidades de todos los accionistas, sino mediante la cesión directa del

paquete de control a través del documento privado posteriormente protocolizado.

Sexto.—Llegados a este punto, conviene ahora abordar las alegaciones realizadas a la propuesta de resolución y contenidas en el antecedente decimotercero debiendo referirnos, en primer lugar, a aquellas cuestiones relacionadas con la tramitación del procedimiento y la reiterada petición de nulidad de las actuaciones practicadas, y donde conviene abordar tres grupos de consideraciones relativas a los documentos que deben obrar incorporados al expediente sancionador, notificación de los actos de trámite y de resolución de incidentes durante la tramitación del procedimiento y práctica de pruebas.

Si nos referimos como primera cuestión a analizar al reiterado problema de los documentos que deben obrar incorporados al expediente, ha sido alegación repetida por el expedientado el que han aparecido y desaparecido documentos del expediente sancionador, cuya ausencia no permitiría un correcto enjuiciamiento, cuestión ésta que fue planteada en los escritos de alegaciones de 29 de septiembre de 1992, hecho noveno —«... En el expediente abierto al señor Soler Padró por esta Comisión no aparece toda la documentación que existe sobre el particular, incluyendo los expedientes relativos a las resoluciones judiciales, habiendo desaparecido del mismo, por ejemplo, cartas importantes de la vendedora, documentos todos ellos recibidos en estas dependencias...», y de 20 de octubre de 1992, alegación segunda, donde, después de citar literalmente el hecho anteriormente señalado, procedía a plantear reclamación en queja por defectos en la tramitación del expediente, dado que: «... Estos hechos nos parecen capitales para la salvaguardia del principio de legalidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, ya que no es permisible que aparezcan y desaparezcan de un expediente documentos que pueden ser importantes y que se silencie alguno, cuya existencia puede ser importante para el curso del mismo...», cuestión ésta que, a su vez, fue abordada en la Resolución del Consejo, de 25 de noviembre, por la que se resolvía el incidente de queja, y donde se señalaba en el fundamento de derecho número 3 que: «... Por lo que se refiere a la queja por falta de incorporación de documentos al expediente sancionador, debe señalarse que, aunque esta cuestión se ha mencionado en otros escritos, en ninguno de ellos se contiene petición de incorporación de documento alguno concreto, no habiéndose contestado tampoco al pliego de cargos, donde hubiera podido solicitarse la práctica de cuantas pruebas hubiese considerado procedente en apoyo de sus pretensiones, incluyendo las documentales. Por otra parte, debe indicarse que en un expediente sancionador deben obrar los documentos que guardan alguna relación con la infracción que se considera producida, y no toda aquella que exista o pueda existir en relación con el sujeto expedientado...».

De acuerdo con este criterio, lo cierto es que, lejos de lo que el expedientado argumenta, no han aparecido y desaparecido documentos del expediente cuya ausencia pudiera perjudicar al interesado sino que:

1. Los Instructores han incorporado al expediente los documentos justificativos de los cargos que se imputan.

2. El expedientado no ha solicitado la incorporación de documento alguno. Y, por lo demás, los que él mismo ha ido remitiendo como anexo a sus escritos se han incorporado siempre al expediente, en el que obran, y dentro del cual han sido valorados debidamente por el Instructor. Cosa distinta es que esas valoraciones no coinciden con las que la parte pretende.

3. El expedientado vuelve sobre esta cuestión en la contestación a la propuesta de resolución aunque sigue sin especificar los documentos que quiere sean incorporados al expediente sancionador, y eso si, vuelve a remitir como anexos a la misma determinados documentos justificativos de sus pretensiones. Difícilmente, pues, puede estarle causando perjuicio alguno si cada vez que necesita justificar

su pretensión aporta la correspondiente prueba documental que obra siempre incorporada al expediente, cuestión ésta que, por otro lado, el expedientado nunca ha dudado, puesto que, estando de manifiesto el expediente durante el plazo para formular alegaciones a la propuesta de resolución lo mismo que lo estuvo al formularse el pliego de cargos no ha necesitado evacuar el trámite, lo que debería haberse producido si en realidad pensara que aparecen y desaparecen documentos del expediente sancionador.

Pero además conviene señalar, para zanjar la cuestión planteada, que tampoco puede inferirse de las declaraciones que el sujeto expedientado realiza, cuál es la importancia de aquellos documentos que supuestamente faltan, su relación con los cargos formulados o las consecuencias de su falta de incorporación, cuestiones todas ellas fundamentales cuando se postula la nulidad de las actuaciones, no siendo suficiente una genérica referencia a dificultades para un correcto enjuiciamiento que no se especifican, cuando en esta fase del procedimiento el expedientado conoce perfectamente los hechos investigados, los cargos formulados y los fundamentos de derecho que les son aplicables, de manera que como ha señalado la tan conocida sentencia de 17 de febrero de 1960 que concretó el principio de economía procesal en el procedimiento administrativo: «... Siendo preciso examinar en cada caso las consecuencias que puede producir la omisión de algún trámite en el expediente administrativo a la parte interesada y, sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo origen del recurso en caso de observarse el trámite omitido, de acuerdo con un elemental principio de economía procesal tendiente a evitar una duplicidad innecesaria de otro recurso cuyo resultado, después de anular ciertas diligencias, para tramitar nuevamente el expediente, con la subsanación de algún defecto cometido sería idéntico en resultado».

Séptimo.—La segunda cuestión a delimitar se refiere al problema habido para las notificaciones de determinados actos procesales durante la tramitación del expediente. De acuerdo con las alegaciones realizadas por el sujeto expedientado:

«... En efecto, dicho artículo es terminante al decir que el pliego de cargos se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de ocho días para que puedan contestarlo. Evidentemente, hay una obligación de notificar, la cual se debe realizar no como a la Comisión Nacional del Mercado de Valores le plazca, sino como previenen los artículos 79 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo, artículos cuyo mandato imperativo ha sido violado por esa Comisión Nacional del Mercado de Valores. Igualmente se ha violado el derecho de audiencia del interesado consagrado en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo puesto que se ha procedido a realizar la propuesta de resolución del expediente administrativo inaudita parte...». Y refiriéndose posteriormente a la providencia por la que se resolvía la prejudicialidad penal planteada: «... Más flagrante resulte aún, que la denegación de la suspensión del procedimiento administrativo por la existencia de prejudicialidad penal no haya sido notificada al compareciente, ni tan siquiera publicada en el «Boletín Oficial del Estado»».

Ahora bien, si analizamos los hechos tal y como han ocurrido, es necesario dejar constancia de las siguientes circunstancias:

1. Toda la documentación remitida por el administrado lo ha sido desde su bufete profesional en la calle Mallorca, número 286, principal, en Barcelona.

2. El pliego de cargos fue notificado al sujeto expedientado, que, mediante escrito de 24 de septiembre de 1992, solicitó prórroga para contestarlo y que le fue concedida mediante providencia de 25 de septiembre que recibió el mismo día doña Montserrat Comas.

3. Los días 22, 24 y 25 de septiembre se levantó diligencia para dejar constancia del trámite de puesta de manifiesto del expediente sancionador, trámite

que se le concedió por cuarta vez en la propuesta de resolución, concediendo un plazo todavía vigente cuando se presentó el escrito de alegaciones en el que se denuncia el incumplimiento del trámite de audiencia del interesado.

4. En escrito de 24 de septiembre de 1992, por el que se solicitaba prórroga para la contestación al pliego de cargos, se establecía como domicilio a efectos de notificaciones la calle Mallorca, número 286, principal, en Barcelona, domicilio ratificado en los escritos de 20 y 23 de octubre de 1992 y 2 y 6 de noviembre.

5. El 25 de septiembre de 1992, al cumplimentarse el trámite de puesta de manifiesto del expediente sancionador, se aportó poder, incorporado al expediente, otorgado a favor de doña Montserrat Comas que incluía, entre otras, la facultad de recibir requerimientos y notificaciones.

6. El 18 de noviembre de 1992 se dictó providencia denegándose la suspensión del procedimiento como consecuencia de la prejudicialidad civil planteada que se remite al domicilio indicado los días 30 de noviembre, 1, 3, 4, 12 y 14 de diciembre; domicilio en el que no se hicieron cargo del documento, negándose igualmente a hacerse cargo del mismo doña Montserrat Comas y manifestando al mensajero en la última visita uno de los letrados del despacho: «... que no pasáramos más y ellos pasarán por Madrid a firmar...».

7. El 11 de enero de 1993 se personó en las dependencias de la Comisión Nacional del Mercado de Valores don José Manuel Farré, aportando poder otorgado por don Jacinto Soler Padró que incluía, entre otras facultades, las de recibir notificaciones.

8. Los días 21, 26 y 27 de abril de 1993 se intentó la notificación tanto de la providencia por la que se resolvía la prejudicialidad penal planteada como de la propuesta de resolución, no haciéndose cargo nadie de dichos documentos. Puestos en contacto telefónico con don José Manuel Farré, éste indicó que se le remitieran de nuevo los documentos el día 3 de mayo, lo que así se hizo de acuerdo con las indicaciones recibidas, sin que pudiera practicarse la notificación por no hacerse nadie cargo de los documentos en dicha fecha. El día 12 de mayo de 1993 se remitieron ambos documentos por correo certificado al domicilio de notificaciones siendo devueltos al rehusar su recibo. El 24 de mayo de 1993 se iniciaron los trámites para la publicación de la propuesta de resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

A la vista de este relato fáctico cabe ahora analizar si se ha seguido un procedimiento caprichoso para la práctica de las notificaciones o el procedimiento seguido se ha ajustado a los criterios contenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo para los actos procesales de comunicación. A estos efectos conviene precisar dos cuestiones referentes a la procedencia del acto de notificación y a la forma del mismo:

1. Referente a la procedencia del acto de notificación, el artículo 79.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que: «... se notificarán a los interesados las resoluciones que afecten a sus derechos o intereses...». En este sentido, el fundamento de la notificación no es otro que el que el administrado pueda tener conocimiento del acto para que pueda cumplir lo dispuesto en él y, en su caso, interponer los recursos que corresponda.

De acuerdo con este fundamento, en cuanto a la falta de comunicación de la providencia anterior a la propuesta de resolución que no se pudo notificar, conviene señalar, en primer lugar, que dicha providencia es una decisión del Instructor que evoca una cuestión de trámite y que, en consecuencia, no es recurrible por el sujeto expedientado, habiendo sido posible, además, en segundo lugar, el conocimiento de su contenido al no concederse la suspensión del procedimiento y haberse pasado al siguiente trámite formulando la propuesta de resolución, donde el expedientado pudo enterarse de su existencia y contenido pudiendo haber hecho valer, de nuevo, la pretendida prejudicialidad penal en la contestación a la propuesta de resolución, de forma que en ningún caso se habría producido

indefensión al administrado por aquella falta de notificación. En última instancia, es doctrina reiterada la relativa independencia del acto sustantivo y del acto de notificación, de forma que si el administrado tiene conocimiento del acto sustantivo y actúa en consecuencia, el defecto de notificación debe entenderse suplido.

2. Referente a la forma del acto de notificación el artículo 80.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que: «... las notificaciones se realizarán mediante oficio, carta, telegrama o cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción, de la fecha y de la identidad del acto notificado, y se dirigirán, en todo caso, al domicilio del interesado o al lugar señalado por éste para las notificaciones...». En consecuencia, las notificaciones que se intentaron practicar se ajustaron a los requisitos contenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, viéndose obligada la Instrucción a la publicación de la propuesta de resolución en el «Boletín Oficial del Estado» ante la evidente mala fe del sujeto expedientado que, negándose reiteradamente a recibirla, intentó así retrasar la tramitación del expediente sancionador.

Octavo.—Si abordamos la tercera cuestión objeto de análisis, en cuanto a la práctica de pruebas, conviene señalar que el sujeto expedientado no ha solicitado en ninguno de los escritos dirigidos a los Instructores del expediente la práctica de prueba alguna concreta, falta de petición que se reitera en la contestación a la propuesta de resolución donde queda claramente de manifiesto la inconsistencia de su comportamiento, denunciando, por un lado, que no se han practicado las pruebas que solicitó, y no solicitando, como sería lógico pensar por otro lado, la práctica de prueba alguna que justifique sus pretensiones. A este respecto, procede reiterar la observación recogida al fijar los hechos probados: A saber, propuesta y práctica de prueba exigen la identificación de medios probatorios y cuestiones a probar con sometimiento a su previa declaración de procedencia que en nuestro caso la parte presuntamente interesada en la prueba de sus alegaciones nunca ha requerido.

Noveno.—Substanciadas las cuestiones procedimentales, conviene ahora abordar los argumentos esgrimidos relativos a la cuestión de fondo y enumerados igualmente en el número 2 del antecedente decimotercero.

Refiriéndonos, en primer lugar, al tema de la regularidad de la transmisión producida conviene señalar, desde este momento, que no se está enjuiciando en esta instancia la regularidad del proceso de transmisión de las acciones de «La Seda», en cuanto al posible conflicto entre los artículos 36 y 37 de la Ley del Mercado de Valores y la disposición adicional tercera de la misma. En principio, el hecho de que el sujeto expedientado mantenga la regularidad de su adquisición es la más clara prueba de su intención de adquirir, lo que debería haber desembocado en la formulación de una oferta pública de adquisición y no en la cesión directa de las acciones adquiridas; es este sentido, la posterior intención de redistribución de las acciones adquiridas evidencia, de forma inequívoca, la intención previa de adquisición de las mismas porque sólo puede redistribuirse lo que previamente se tenía o se había adquirido a tal efecto. En todo caso, se trata de un tema sometido a control jurisdiccional en cuya sede se determinará la razón de los argumentos esgrimidos por el interesado, siendo aquí únicamente relevante que tanto si la adquisición es regular como si no lo es por causa ajena al propio expedientado, el «iter» realizado es prueba suficiente de su intencionalidad tal y como ha quedado expuesto en el fundamento de derecho quinto.

Décimo.—La segunda alegación, sin embargo, si es substantiva en el ámbito de este expediente al pretender el administrado que la suspensión de cotización impediría la aplicación del artículo 60 de la Ley del Mercado de Valores y, en consecuencia, la obligación de formular una oferta pública de adquisición. El argumento utilizado consiste en asimilar las acciones suspendidas de cotización con las acciones excluidas bajo el argumento de que,

en ambos casos, los mecanismos de formación de precios se harían al margen de la Bolsa, sin más diferencias entre ambas categorías que la temporalidad de la suspensión, alegando igualmente el sujeto expedientado el diferente régimen de transmisión que afectaría a cada una de las dos categorías volviendo sobre el régimen de los artículos 36 y 37 de la Ley del Mercado de Valores. Ahora bien, independientemente de cuál sea el régimen de transmisión de las acciones suspendidas de cotización, tema analizado en el fundamento anterior desde la perspectiva que nos interesa, la cuestión ahora relevante es la de determinar si la transmisión de una participación significativa, estando las acciones suspendidas de cotización, debe realizarse a través del procedimiento reglado del artículo 60 de la Ley del Mercado de Valores.

A este respecto, no es posible aceptar jurídicamente la trilogía que el señor Soler pretende, diferenciando: i) acciones no admitidas; ii) acciones suspendidas, e iii) acciones cotizadas. No puede aceptarse porque la suspensión es sólo una situación en que pueden encontrarse las cotizadas y condición que nunca podrá predicarse de las no admitidas a negociación. Así pues, las acciones suspendidas de cotización son, por definición, acciones cotizadas y, por tanto, sometidas al Estatuto de éstas en tanto no exista excepción expresa al mismo. En consecuencia, tales acciones, si pretenden adquirirse en medida capaz de alcanzar el porcentaje que da lugar al procedimiento de oferta pública de adquisición, habrán de adquirirse por conducto de oferta pública y no por pactos privados, por mucho que luego se protocolicen ante Notario.

La referencia que se alega en la contestación a la propuesta de resolución del deber de comunicación de las adquisiciones realizadas por fedatario público no contradicen tal afirmación, sino que la refuerza, a saber: Si hubiera operaciones que no tengan la condición de oficiales de mercado secundario, una dación de bienes, dación en pago, etc., es menester saberlo por si posteriores compras sumadas a las alcanzadas por otros títulos jurídicos excedieran de la participación significativa autorizada.

Téngase en cuenta, a mayor abundamiento, que la formulación de la oferta pública de adquisición conduce a la suspensión de la cotización del valor para dar a conocer su presentación y posibilitar la subasta mediante la recepción de ofertas sucesivas. No tendría sentido pensar, en este contexto, que suspendida la cotización por haberse presentado una oferta pública de adquisición para su autorización, sería posible durante el periodo de suspensión transmitir los paquetes de control al margen de la oferta pública de adquisición, lo que sería contrario al espíritu de la propia institución y desvirtuaría su funcionamiento evitando la subasta.

En último lugar, conviene también señalar que no sólo la suspensión supone la previa admisión de las acciones que permanecerían admitidas hasta su posterior exclusión, lo que pretende desconocerse, sino que, en última instancia, la interpretación del expedientado supone la incorporación de un requisito para la aplicación del artículo 60 de la Ley del Mercado de Valores que el propio artículo no contiene, siendo sobradamente conocido en el ámbito jurídico el tradicional aforismo tantas veces reconocido por la jurisprudencia y la doctrina «ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus». Cabe señalar, en este sentido, que no admitir la distinción no es sino simplemente una interpretación literal del artículo y no, como el expedientado pretende, una interpretación extensiva del mismo.

Undécimo.—Despejado el primer argumento, y concluida de forma suficiente la necesaria aplicación del artículo 60 de la Ley del Mercado de Valores al supuesto de acciones admitidas, aunque suspendidas, el sujeto expedientado considera la no aplicación de este precepto a los hechos ocurridos, al postularse la posibilidad de una oferta pública de adquisición a posteriori, de acuerdo con la interpretación que era vigente, según el administrado, al aplicar el anterior reglamento regulador de las ofertas públicas de adquisición, y que no pudo formularse al haber interrumpido la Comisión Nacional con su intervención el «iter» negocial unilateralmen-

te diseñado por el adquirente, que consistía en una oferta de venta de las acciones adquiridas en las mismas condiciones en las que se produjo la adquisición original y una posterior formulación de una oferta pública si la participación en manos del adquirente hubiera sobrepasado la determinada por la Ley como significativa después del ofrecimiento de las acciones al resto de los accionistas.

De nuevo, los argumentos del expedientado no pueden admitirse, considerando que la interpretación propuesta carece de soporte legal, si tenemos en cuenta que:

1. El artículo 60 de la Ley del Mercado de Valores consagra de forma inequívoca el deber de formular la oferta pública de adquisición como vía procesal de adquisición de la participación significativa, criterio plenamente vigente desde la entrada en vigor del texto legal que no admite ofertas públicas complementarias a la cesión directa, simultáneas o posteriores.

En este sentido, cabe señalar que la propuesta de Directiva comunitaria alegada por el expedientado no está en vigor y, precisamente, por las dificultades de armonizar en esta materia los distintos sistemas elegidos por los ordenamientos jurídicos de los países miembros de la Comunidad Europea, de forma que una oferta pública de adquisición por la totalidad, traspasado el umbral del 33 por 100, es, evidentemente, lejana a los criterios que presiden nuestra actual legislación.

2. El Real Decreto 279/1984 estaba en vigor en tanto en cuanto no contradecía la Ley del Mercado de Valores, de acuerdo con la doctrina establecida en el número 2 del artículo 2 del Código Civil —«... Las Leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la Ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior...»—, y consagrada en el ámbito administrativo en el número 1 del artículo 23 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, que establece que: «... Ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra superior...». Además, debe recordarse la declaración expresa de su vigencia de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional quinta del Real Decreto 717/1989, de 23 de junio, sobre Sociedades Rectoras.

3. Excluida la posibilidad de oferta pública de adquisición complementaria, simultánea o posterior, conviene analizar a continuación si la intención de redistribuir la participación con posterioridad a la adquisición sería causa suficiente para excluir la obligación de promover una oferta pública de adquisición y la respuesta debe ser claramente negativa. A estos efectos debe quedar claro que:

El artículo 60 de la Ley del Mercado de Valores no exige que la intención de adquirir la participación significativa lo sea con carácter definitivo, lo que difícilmente podría determinarse a priori, siendo imposible su encaje con la institución tal y como se concibe en nuestro derecho.

El Real Decreto 297/1984 contiene excepciones tasadas a la obligación de formular una oferta pública de adquisición entre las cuales no se encuentra el supuesto que estamos analizando, excepción que tampoco se contiene en el reglamento actualmente vigente.

El esquema negocial dispuesto por el sujeto expedientado es un esquema unilateral organizado bajo el principio de la autonomía de voluntad que rige la realización de negocios jurídico-privados y cuyo cumplimiento corresponde a los intervinientes en los mismos, pero que en ningún caso puede suponer la disposición a través de pactos entre particulares de normas de carácter imperativo, como es la obligación de seguir un determinado procedimiento para la adquisición de una participación significativa de una Sociedad cotizada.

Tal es el sentido del artículo 6. número 3, del Código Civil, sin perjuicio del efecto específico previsto en la Ley del Mercado de Valores para el caso de contravención de sus preceptos.

Es, pues, de todo punto infundada la argumentación del expedientado de pretender un compor-

tamiento doloso por parte de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, impidiendo el ofrecimiento de venta de las acciones adquiridas para posteriormente sancionar la adquisición realizada si, como ha quedado ya suficientemente claro, la pretensión de distribución posterior de las acciones adquiridas en ningún caso hubiera excepcionado la obligación de promover una oferta pública de adquisición para la adquisición de la participación significativa.

Además, como queda claro en el escrito dirigido por el Director de Mercado Secundario al señor Soler Padró, la Comisión Nacional del Mercado de Valores se limitó a interferir en el proceso de publicidad de su ofrecimiento de venta de las acciones adquiridas. Pero no prohibió siquiera, a pesar de ser una actuación incoherente, que transmitiera mediante oferta pública de venta lo que él adquirió sin oferta pública de adquisición.

A mayor abundamiento debe significarse que del propio análisis del procedimiento utilizado por el sujeto expedientado para proceder a la redistribución del paquete previamente adquirido podría deducirse su intención de mantener una participación significativa, ya que, a través del correspondiente anuncio de venta de títulos, nunca se ofreció el 100 por 100 de los originariamente adquiridos.

Duodécimo.—Conviene, en último lugar, hacer una referencia al tema de la voluntariedad de la infracción cometida por el expedientado. Si partimos del principio de que la culpabilidad radica en la exigibilidad de un comportamiento conforme a derecho, el reproche de culpabilidad, en el supuesto que estamos analizando, sólo desaparecería en aquellos supuestos excepcionales en los que no fuera racionalmente exigible al sujeto expedientado el que obrara de otra forma, de manera que desaparecería el reproche de culpabilidad al no serle censurable la acción.

Dado que no caben en este supuesto causas de inculpatibilidad, nos encontramos, en realidad, ante un pretendido supuesto de error de prohibición cuando el sujeto expedientado alega desconocer la prohibición de cesión directa de la participación significativa basando su comportamiento en una pretendida interpretación habitual del Real Decreto 279/1984 que, como ha quedado fehacientemente acreditado a lo largo de la tramitación del presente expediente, se encontraba en vigor, única y exclusivamente a los efectos previstos por la disposición adicional quinta del Real Decreto 276/1989. En consecuencia procede valorar el comportamiento del sujeto expedientado atendiendo a las siguientes circunstancias:

1. El encausado es un letrado en ejercicio al que se le debe suponer pleno conocimiento de los preceptos legales vigentes.

2. El artículo 60 de la Ley del Mercado de Valores es inequívoco en cuanto a la necesidad de formular una oferta pública de adquisición para la adquisición de una participación significativa y en este sentido se ha venido aplicando desde la entrada en vigor de la Ley del Mercado de Valores.

3. Las partes otorgantes del documento privado protocolizado fueron advertidas de la necesidad de su aplicación y de las posibles consecuencias de sus actos, tanto por la propia Comisión Nacional del Mercado de Valores como por el Notario autorizante.

4. El esquema negocial desarrollado por el expedientado es un esquema complejo conscientemente desplegado para eludir la obligación de formular una oferta pública de adquisición, máxime si tenemos en cuenta que, a la vista del anuncio aparecido en la prensa de la oferta de venta, el expedientado se hubiera quedado con una participación significativa, después de haberse llevado a cabo la oferta, cuestión ésta, por otro lado, imposible, puesto que no se indicaba domicilio para la aceptación de la misma.

5. El comportamiento del expedientado, más allá del ejercicio de derechos procesales legítimos, ha tenido un carácter marcadamente obstructivo de la actuación de los Instructores del expediente, intentando entorpecer, en la medida de lo posible, la aclaración de los hechos, más que colaborar a su

correcta delimitación tal y como hubiera sido coherente con un sujeto que hubiese actuado desconociendo que había realizado un comportamiento anti-jurídico. Téngase en cuenta que el expedientado ha rehusado hasta la propuesta de resolución abordar la cuestión de fondo planteada, insistiendo, únicamente, en problemas de procedimiento.

Decimotercero.—Por inobservancia de la obligación establecida en el artículo 60 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 102 del mencionado texto legal, que establece la imposición al infractor por la comisión de infracciones muy graves de una de las siguientes sanciones:

a) Multa por importe no inferior al tanto, ni superior al quintuplo del beneficio bruto como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción, o, en caso de que no resulte aplicable este criterio, hasta el 5 por 100 de los recursos propios si se trata de una Entidad o hasta cinco millones de pesetas, en otro caso.

b) Suspensión o limitación del tipo o volumen de las operaciones o actividades que pueda realizar el infractor en el Mercado de Valores durante un plazo no superior a cinco años.

c) Suspensión de la condición de miembro del mercado secundario oficial correspondiente por un plazo no superior a cinco años.

d) Revocación de la autorización cuando se trate de Sociedades o Agencias de Valores o de Sociedades Gestoras de Cartera.»

Analizando las sanciones enumeradas en este artículo, y teniendo en cuenta que no es siempre posible aplicar el criterio del beneficio obtenido para estos comportamientos de elusión de ofertas públicas de adquisición, en las que puede ser difícil calcular el ahorro en la prima de control que la elusión del procedimiento ha comportado, pudiendo, incluso, haberse dado el supuesto, no tanto de ahorro en la prima de control satisfecha, sino, simplemente, de ausencia de su reparto entre los accionistas, y siendo el infractor una persona física, la sanción aplicable habrá de ser de hasta cinco millones de pesetas.

Ahora bien, para la cuantificación de la sanción aplicable, han de ser tenidos en cuenta los criterios de graduación relacionados en el artículo 14 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, a la que se remite el artículo 98 de la Ley 24/1988.

En este sentido, es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. En cuanto a la naturaleza y entidad de la infracción, debe señalarse que los comportamientos elusivos de ofertas públicas deben ser considerados como comportamientos potencialmente peligrosos para el mercado, teniendo en cuenta la situación, no sólo de los minoritarios afectados, sino la situación del propio emisor, cuyos acuerdos estarán viciados de nulidad, y los intereses de los potenciales inversores cuyas adquisiciones posteriores pueden verse afectadas por la pervivencia de la suspensión de los derechos políticos.

2. En cuanto a la gravedad del peligro ocasionado, los hechos posteriormente ocurridos a la adquisición de julio son suficientemente expresivos de la situación planteada, como consecuencia de la cual no ha podido determinarse, de forma fehaciente, el Consejo de Administración que debe ejercer la dirección de la Entidad afectada.

3. En cuanto a la importancia del emisor y las consecuencias desfavorables de los hechos para la economía nacional, a la vista de los hechos probados es notoria la importancia de la Entidad en el ámbito industrial y el número de trabajadores afectados.

4. En cuanto al comportamiento del expedientado, una lectura de los antecedentes es suficientemente expresiva de la intención obstructiva del sujeto que ha intentado, reiteradamente, suspender la tramitación de este procedimiento; alegando, entre otras razones, la no incorporación de documentos al expediente que, por otro lado, nunca se han enumerado y especificado su contenido para que fuera posible su incorporación, habiendo evi-

tado, de forma paradójica, entrar en la cuestión planteada, incluso en términos de defensa.

Decimocuarto.—La disposición transitoria segunda de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que:

«1. A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.»

Decimoquinto.—El artículo 97 de la Ley del Mercado de Valores establece que:

«... la competencia para la instrucción de los expedientes, a que se refiere este capítulo, y para la imposición de las sanciones correspondientes se regirá por las siguientes reglas:

a) Será competente para la instrucción de los expedientes la Comisión Nacional del Mercado de Valores...

c) La imposición de sanciones por infracciones muy graves corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y previo informe de su Comité Consultivo...»

En virtud de todo lo actuado, vistos los hechos que han resultado probados, los fundamentos de derecho, los artículos 26, 36, 60, 97, 99 y 102 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores; artículos 1 y concordantes del Real Decreto 279/1984, de 25 de enero; artículos 14, 15 y 19 a 25 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de la Entidades de Crédito; artículos 133, siguientes y concordantes de la Ley de Procedimiento Administrativo; disposición transitoria segunda de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás preceptos legales de aplicación:

Se impone a don Jacinto Soler Padró, por la comisión de una infracción muy grave, comprendida en la letra r/, del artículo 99 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, una multa de cinco millones de pesetas.

Madrid, 7 de julio de 1993.—El Ministro de Economía y Hacienda, Carlos Solchaga Catalán.

Lo que se le notifica, a los efectos procedentes, indicándole que el ingreso en el Tesoro (Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal) de la cantidad a que asciende la multa impuesta habrá de realizarse no más tarde del día 5 de septiembre del presente año, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación (Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre). Dicho ingreso se acreditará ante esta Comisión, mediante la presentación del correspondiente justificante.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes y ante el excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda.

Madrid, 9 de agosto de 1993.—El Secretario del Consejo, José Ramón del Caño Palop.—41.359.

COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

Consejería de Industria y Comercio

Delegaciones Provinciales

ORENSE

La Delegación Provincial de Industria y Comercio en Orense, hace saber que ha sido admitida definitivamente la solicitud de los siguientes registros mineros; con expresión de número, nombre, mineral, cuadrículas mineras y términos municipales:

4.701. «Martín». Sección C. 4. Cartelle.

4.721. «Xubín 23». Sección C. 23. Cenlle y San Amaro.

Lo que se hace público a fin de que aquellos que tengan la condición de interesados puedan personarse en el expediente dentro del plazo de quince días contados a partir de la presente publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Pasado dicho plazo no se admitirá oposición alguna.

Orense, 16 de abril de 1993.—El Delegado provincial, Alfredo Cacharro Pardo.—27.472.

ORENSE

La Delegación Provincial de la Consejería de Industria y Comercio en Orense, hace saber que ha sido admitida definitivamente la solicitud del siguiente registro minero; con expresión de número, nombre, mineral, cuadrículas mineras y términos municipales:

4.729. «Lorena I». Granito. 36. La Gudiña.

Lo que se hace público a fin de que aquellos que tengan la condición de interesados puedan personarse en el expediente dentro del plazo de quince días contados a partir de la presente publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Pasado dicho plazo no se admitirá oposición alguna.

Orense, 30 de junio de 1993.—El Delegado provincial, Alfredo Cacharro Pardo.—40.491.

COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes

Pago de la fase previa a la ocupación por la expropiación forzosa de la obra «41-V-722. Acondicionamiento de la C-3320 entre los puntos kilométricos 8,7 y 15,2 y de las intersecciones de los puntos kilométricos 28,6; 29,6; 32,2; 35,6 y 36,2. Términos municipales de Algemesi y Manuel. Primer expediente complementario

Lugar: Ayuntamiento de Algemesi. Día: 13 de septiembre de 1993. Hora: De nueve treinta a diez treinta.

Lugar: Ayuntamiento de Manuel. Día: 13 de septiembre de 1993. Hora: De once a once quince.

Los interesados deberán asistir, provistos de su documento nacional de identidad y acreditar la titularidad si no lo han hecho en otra fase del procedimiento y si optaran por ser representados por otras personas, éstas deberán acreditar su representación, en la forma establecida en el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 29 de noviembre.

Se significa que el presente anuncio se publica igualmente a los efectos establecidos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para los interesados que figuran como desconocidos o con domicilio ignorado.

Valencia, 27 de julio de 1993.—El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, Eugenio Burriel de Orueta.—40.526-E.

Información pública del proyecto básico y del estudio de impacto ambiental «41-A-1136(2). Nueva carretera Rojas-Guardamar del Segura conforme a lo establecido en el artículo 4.º y siguientes de la Ley 2/1989, de Impacto Ambiental, de 3 de marzo, de la Generalidad Valenciana

La Dirección General de Obras Públicas de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes ha aprobado inicialmente el proyecto de referencia y como consecuencia se abre el trámite de información pública en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El citado periodo de información pública se abre a los efectos del estudio de impacto ambiental y a los establecidos en la legislación sectorial de los organismos afectados.

Objeto: Consultar el proyecto y presentar alegaciones en los lugares más adelante indicados.

Plazo: Treinta días hábiles desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Información: Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes.

Castellón: Avenida del Mar, 16.

Valencia: Avenida Blasco Ibáñez, 50.

Alicante: Avenida Aguilera, 1, sexta.

Valencia, 23 de julio de 1993.—El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, Eugenio Burriel de Orueta.—40.452.

Información pública del proyecto básico y del estudio de impacto ambiental «11-V-1083(3). Variante de Tavernes de la Valldigna, conforme a lo establecido en el artículo 4.º y siguientes de la Ley 2/1989, de Impacto Ambiental, de 3 de marzo, de la Generalidad Valenciana

La Dirección General de Obras Públicas de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes ha aprobado inicialmente el proyecto de referencia y como consecuencia se abre el trámite de información pública en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El citado periodo de información pública se abre a los efectos del estudio de impacto ambiental y a los establecidos en la legislación sectorial de los organismos afectados.

Objeto: Consultar el proyecto y presentar alegaciones en los lugares más adelante indicados.

Plazo: Treinta días hábiles desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Información: Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes.

Castellón: Avenida del Mar, 16.

Valencia: Avenida Blasco Ibáñez, 50.

Alicante: Avenida Aguilera, 1, sexta.

Valencia, 28 de julio de 1993.—El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, Eugenio Burriel de Orueta.—40.448.

COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

Consejería de Industria y Turismo

Servicios Territoriales

CACERES

Resolución del Servicio Territorial de la Consejería de Industria y Energía de Cáceres autorizando y declarando, en concreto, de utilidad pública el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial, a petición de «Iberdrola, Sociedad Anónima», con domicilio en Cáceres, Periodista Sánchez Asensio, 1, solicitando autorización de la instalación eléctrica y declaración, en concreto, de utilidad pública;

cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, y en el capítulo III del Reglamento, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria,

Este Servicio Territorial ha resuelto autorizar a «Iberdrola, Sociedad Anónima», el establecimiento de la instalación eléctrica, cuyas principales características son las siguientes:

Línea eléctrica:

Origen: Apoyo s/n de línea aérea a 13,2 KV, denominada Cabezarribia.

Final: Centro transformador proyectado.

Término municipal afectado: Cáceres.

Tipo de línea: Subterránea.

Tensión de servicio: 13,2 KV.

Material: Nacional.

Conductores: Aluminio.

Longitud total en kilómetros: 0,064.

Emplazamiento de la línea: Aldea Moret.

Estación transformadora:

Tipo: Cubierto.

Número de transformadores: 1.

Relación de transformación: 13,200/0,380/0,220.

Potencia total en transformadores en KVA: 400.

Emplazamiento: Aldea Moret (Cáceres).

Presupuesto: 4.117.766 pesetas.

Finalidad: Nuevo suministro a viviendas sociales.

Referencia del expediente: 10/AT-005493-000000.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre Expropiación Forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con el acta de puesta en marcha, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Cáceres, 21 de julio de 1993.—El Jefe del Servicio Territorial, Pedro García Isidro.—40.404-15.

Resolución del Servicio Territorial de la Consejería de Industria y Energía de Cáceres autorizando y declarando, en concreto, de utilidad pública el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial, a petición de «Iberdrola, Sociedad Anónima», con domicilio en Cáceres, calle Periodista Sánchez Asensio, 1, solicitando autorización de la instalación eléctrica y declaración, en concreto, de utilidad pública; cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, y en el capítulo III del Reglamento, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria,

Este Servicio Territorial ha resuelto autorizar a «Iberdrola, Sociedad Anónima», el establecimiento de la instalación eléctrica, cuyas principales características son las siguientes:

Línea eléctrica.

Origen: Centro transformador número de Aldea Moret.

Final: Centro transformador proyectado.

Término municipal afectado: Cáceres.

Tipo de línea: Subterránea.

Tensión de servicio: 13,2 KV.

Material: Nacional.

Conductores: Aluminio.

Longitud total en kilómetros: 0,166.

Emplazamiento de la línea: Polígono Aldea Moret.

Estación transformadora.

Tipo: Cubierto.

Número de transformadores: 1.

Relación de transformación: 13,200/0,380/0,220.

Potencia total en transformadores en KVA: 400.

Emplazamiento: Cáceres, calle Malpartida, en polígono de Aldea Moret.

Presupuesto: 5.598.486 pesetas.

Finalidad: Nuevos suministros y mejora de la calidad del servicio en la zona.

Referencia del expediente: 10/AT-005500-000000.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre Expropiación Forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con el acta de puesta en marcha, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Cáceres, 21 de julio de 1993.—El Jefe del Servicio Territorial, Pedro García Isidro.—40.405-15.

BADAJOS

Resolución del Servicio Territorial de la Consejería de Industria y Energía de Badajoz autorizando y declarando, en concreto, de utilidad pública el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial, a petición de «Iberdrola I, Sociedad Anónima», con domicilio en Cáceres, Periodista Sánchez Asensio, 1, solicitando autorización de la instalación eléctrica y declaración, en concreto, de utilidad pública, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966 y en el capítulo III del Reglamento, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria,

Este Servicio Territorial ha resuelto autorizar a «Iberdrola I, Sociedad Anónima», el establecimiento de la instalación eléctrica, cuyas principales características son las siguientes:

Estación transformadora:

Tipo: Intemperie.

Número de transformadores: Tipo, 1.

Relación de transformación: 45,000/13,200.

Potencia total en transformadores, en KVA: 6.300.

Emplazamiento: Don Benito. Punto kilométrico 101 de la carretera comarcal 520, de Cáceres a Villanueva de la Serena, paraje Carijo.

Presupuesto: 49.863.000 pesetas.

Finalidad: Mejora del suministro eléctrico en la zona.

Referencia del expediente: 06/AT-010177-013361.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con el acta de puesta en marcha, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Badajoz, 6 de julio de 1993.—El Jefe del Servicio Territorial, Juan Carlos Bueno Recio.—40.406-15.

ADMINISTRACION LOCAL

Ayuntamientos

MELON

Expropiación forzosa por trámite de urgencia

Aprobada por el Pleno municipal la expropiación urgente de la parcela que luego se dirá, afectada por la obra «Camino N-120 a Codesas y saneamiento en la travesía N-120», se hace público que siguiendo los trámites del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa se fija el día 15 de septiembre de 1993, miércoles, a las doce horas, para el levantamiento del acta previa a la ocupación.

Parcela perteneciente a don Avelino Lorenzo Fernández dedicada a prado, plantación de patatas y de centeno a partes aproximadamente iguales, con muro de cierre de cascotes hacia el camino al cual da su fachada; se ocupará una superficie de 130 metros cuadrados.

Los interesados deberán concurrir el día y hora señalados a la Casa Consistorial de este Ayuntamiento de Melón, para trasladarse a la finca, en su caso. Podrán hacerse acompañar, a su cargo, de Perito y Notario. En caso de incomparecencia el acta se levantará igualmente.

Hasta el levantamiento del acta se podrán formular ante este Ayuntamiento las alegaciones que se estimen oportunas, al solo efecto de subsanar posibles errores que se hayan podido producir al describir el bien objeto de expropiación, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de defensa que se estimaren procedentes.

Melón (Orense), 20 de julio de 1993.—El Alcalde, Ramón Domínguez Domínguez.—41.328.

Area Metropolitana de Barcelona

(Entidad del Medio Ambiente)

Convocatoria para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras del proyecto colector interceptor de la margen derecha del río Llobregat, en los términos municipales de Santa Coloma de Cervelló, Sant Boi de Llobregat, Sant Joan Despi y Sant Vicenç dels Horts, sistemas 3 y 5

El Consejo Metropolitano de la Entidad Metropolitana de los Servicios Hidráulicos y del Tratamiento de Residuos, en sesión de 28 de enero de 1993, adoptó los acuerdos de:

Aprobar definitivamente el proyecto constructivo del colector interceptor de la margen derecha del río Llobregat, en los términos municipales de Santa Coloma de Cervelló, Sant Boi de Llobregat, Sant Joan Despi y Sant Vincenç dels Horts, sistemas 3 y 5, publicar la relación de propietarios y descripción de bienes y derechos afectados por el mencionado proyecto, en aplicación del artículo 56 del Reglamento de Expropiación Forzosa, de 26 de abril de 1957, con objeto de que los interesados, en el plazo de quince días y hasta el levantamiento de actas previas a la ocupación, puedan formular alegaciones para subsanar posibles errores cometidos al relacionar los titulares, bienes o derechos afectados por la urgente ocupación.

Fijar el 28 de enero de 1993 como fecha de inicio del expediente de expropiación forzosa, que con-

forme a la disposición adicional tercera de la Ley 19/1991, de 7 de noviembre del Parlamento de Cataluña, comporta la declaración de urgente ocupación de los bienes y derechos afectados por la ejecución del mencionado proyecto.

Dichos acuerdos han sido publicados en el «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona» de fecha 24 de marzo de 1993 y en los diarios «La Vanguardia» y el «Periódico de Cataluña» de fecha 5 de febrero de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 se ha resuelto convocar a los propietarios y titulares de derechos afectados en los Ayuntamientos respectivos los siguientes días:

Ayuntamiento de Santa Coloma de Cervelló: 13, 14, 15 y 16 de septiembre de 1993.

Ayuntamiento de Sant Joan Despi: 17 de septiembre de 1993.

Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat y Sant Vicenç dels Horts: 20 de septiembre de 1993.

Para que, previo traslado sobre el terreno afectado, llevar a término el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados y, si procede, las de ocupación definitiva.

El presente señalamiento será notificado individualmente por correo certificado y aviso de recibo a los interesados afectados convocados, que son los comprendidos en la relación que figura en el tablón de edictos de los Ayuntamientos de Santa Coloma de Cervelló, Sant Boi de Llobregat, Sant Joan Despi y Sant Vincenç dels Horts, y en la Entidad Metropolitana de los Servicios Hidráulicos y del Tratamiento de Residuos, sita en la calle 62, número 420, sector A, edificio B, de la Zona Franca de Barcelona.

A dicho acto deberán asistir los interesados y todas aquellas personas que sean titulares de derechos o intereses sobre el bien afectado personalmente o bien representados por personas debidamente autorizadas, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles; también pueden venir acompañados de Peritos y un Notario, si lo consideran conveniente, a su costa.

Esta publicación surtirá los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo en relación a los titulares de fincas desconocidos o en ignorado domicilio.

Barcelona, 15 de julio de 1993.—El Secretario general, Josep Maria Alabern i Carné.—40.490-E.

UNIVERSIDADES

SEVILLA

Facultad de Derecho

Por haber sufrido extravío el original y en cumplimiento de lo establecido en la Orden de 9 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre), se hace pública la incoación en esta Universidad del expediente para la tramitación de un nuevo título de Licenciado en Derecho expedido a favor de don Francisco Balbe Turu, el 3 de julio de 1984, registrado en el Ministerio de Educación al número 2.614 y al folio 25 número 327 del especial de títulos de esta Universidad.

Sevilla, 6 de julio de 1993.—La Secretaria, Carmen J. Fernández Cruces.—40.494.